LEY 223 DE 20 DE DICIEMBRE DE 1995 Diario Oficial No. 42.160 de 22 diciembre 1995

Por la cual se expiden normas sobre racionalización tributaria y se dictan otras disposiciones

- Decreto Reglamentario 2903 de 2006: Por el cual se reglamenta Parcialmente la Ley 223 de 1995.
- Decreto Reglamentario 782 de 1996: Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 223 de 1995.
- Decreto Reglamentario 650 de 1996: Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 223 de 1995.
- <u>Decreto Reglamentario 482 de 1996:</u> Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 223 de 1995.
- Decreto Reglamentario 380 de 1996: Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 223 de 1995.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

CAPÍTULO I IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

ARTÍCULO 1. El artículo 420-1 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 2. Adiciónase el artículo 424 del *Estatuto Tributario con las siguientes partidas arancelarias: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 3. Adiciónase el artículo 424-3 del *Estatuto Tributario con la siguiente partida arancelaria: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 4. El artículo 424-5 del *Estatuto Tributario quedará, así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 5. El artículo 426 del *Estatuto Tributario quedará, así: (...)

ARTÍCULO 6. IMPORTACIONES QUE NO CAUSAN IMPUESTO. Modifíquese el literal e) del artículo 428 del *Estatuto Tributario e inclúyese un nuevo literal f), así: (...)

PARÁGRAFO 2. TRANSITORIO. La modificación prevista para el literal e) de este artículo regirá únicamente a partir del primero de julio de 1996.

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 7. Adiciónase el artículo 437 del *Estatuto Tributario con los siguientes literales y parágrafo: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 8. El artículo 437-1 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a partir del primero de febrero de 1996.

PARÁGRAFO. En el caso de la prestación de servicios gravados a que se refiere el numeral 3o. del artículo 437-2 del *Estatuto Tributario, la retención será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 9. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 10. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 11. El artículo 443-1 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 12. El artículo 466 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

ARTÍCULO 13. Modifícanse los siguientes numerales del artículo 476 del *Estatuto Tributario, y adiciónanse los numerales 14, 15, 16, 17 y 18: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario y a la Ley 100 de 1993, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional" y "Sistema de Seguridad Social Integral".

ARTÍCULO 14. El artículo 468 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario y a la Ley 100 de 1993, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional" y "Sistema de Seguridad Social Integral".

ARTÍCULO 15. El artículo 469 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 16. El artículo 471 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 17. El artículo 473 del *Estatuto Tributario, quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 18. El literal a) del artículo 474 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 19. El artículo 476-1 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 20. El literal c) del artículo 481 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

Adiciónase el artículo 481 con los siguientes literales: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 21. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: (...)

ARTÍCULO 22. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 23. RÉGIMEN SIMPLIFICADO. El artículo 499 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 24. El artículo 502 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 25. El artículo 505 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*<u>Nota de Interpretación</u>: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 26. El artículo 510 del *Estatuto Tributario, quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 27. Adiciónase el artículo 530 del *Estatuto Tributario con el siguiente numeral: {52} (...)

Los numerales 9,15 y 22 del artículo 530 del *Estatuto Tributario quedarán así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 28. Modifícanse los siguientes numerales y el parágrafo del artículo 574 del *Estatuto Tributario: {2, 3 y Parágrafo 1} (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 29. Adiciónase el artículo 592 del *Estatuto Tributario con el siguiente numeral: (...)

ARTÍCULO 30. El artículo 594-2 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 31. El artículo 600 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 32. El artículo 601 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 33. El artículo 603 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 34. Adiciónase el artículo 615 del *Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 35. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {615-1} (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 36. El artículo 616 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 37. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 38. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {616-2} (...)

ARTÍCULO 39. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {616-3} (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 40. El artículo 617 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 41. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {618-2} (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 42. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {618-3} (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 43. COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. El parágrafo del artículo 815 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

* Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 44. El artículo 652 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 45. El artículo 653 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 46. El título y el primer inciso del artículo 656 del *Estatuto Tributario quedarán así: (...)

ARTÍCULO 47. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. El literal a) y el inciso 4, del artículo 657 del *Estatuto Tributario quedarán así: (...)

*<u>Nota de Interpretación</u>: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 48. DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO A LAS VENTAS RETENIDO. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 49. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. El artículo 850 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 50. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {258-2} (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 51. VIGENCIA DE ALGUNAS EXCLUSIONES. La exclusión del impuesto sobre las ventas establecida en el literal b) del artículo 426, tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1995.

CAPÍTULO II CONTRIBUCIONES DE LAS INDUSTRIAS EXTRACTIVAS

ARTÍCULO 52. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. <u>La contribución especial por explotación de petróleo</u> crudo, gas libre o asociado y la exportación de carbón y ferroníquel, establecida en el artículo 12 de la <u>Ley 6a de 1992</u> tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1997.

Los campos que hayan iniciado producción con posterioridad al 30 de junio de 1992 y hasta el 31 de diciembre de 1994, estarán sujetos al pago de la contribución especial hasta el 31 de diciembre de 1997.

Los yacimientos y/o campos descubiertos con posterioridad al 30 de junio de 1992 y antes del 1 de enero de 1995 y cuya producción o explotación se inicie con posterioridad al 31 de diciembre de 1994, estarán sujetos al pago de la contribución especial hasta el 31 de diciembre del año 2000.

Los descubrimientos realizados con posterioridad al primero de enero de 1995, así como los yacimientos que tengan declaratoria de comercialidad después de esta fecha, no estarán sujetos al pago de la contribución señalada en este capítulo.

PARÁGRAFO 1. Lo pagado por concepto de contribución especial durante el año 1997 y siguientes, no será deducible en el impuesto sobre la renta.

PARÁGRAFO 2. Interprétase con autoridad el artículo 15 de la <u>Ley 6a de 1992</u> en el sentido de que se entiende por nuevos exploradores aquellos que a 30 de junio de 1992 hayan iniciado la exploración o la inicien con posterioridad a dicha fecha y en todo caso que empiecen la producción con posterioridad a la vigencia de la <u>Ley 6a de 1992</u>.

JURISPRUDENCIA:

 Aparte subrayado del inciso 1 y el inciso 3 del artículo 52 fueron declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-094 de 18 de marzo de 1998, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

ARTÍCULO 53. BASE GRAVABLE. La base gravable de la contribución especial por explotación de petróleo crudo, gas libre o asociado y exportación de carbón y ferroníquel estará conformada así:

- a) Petróleo crudo. Por el valor total de los barriles producidos durante el respectivo mes, conforme al precio FOB de exportación que para el efecto certifique el Ministerio de Minas y Energía para el petróleo liviano y para el petróleo pesado que tenga un grado inferior a 15 grados API;
- b) Gas libre y/o asociado. Por el valor total producido durante el respectivo mes, excluido el destinado para el uso de generación de energía térmica y para consumo doméstico residencial, de conformidad con el precio de venta en boca de pozo de cada 1.000 pies cúbicos, que para el efecto establezca el Ministerio de Minas y Energía;
- c) Carbón. Por el valor FOB del total exportado durante el respectivo mes, de conformidad con el precio que para tal efecto establezca el Ministerio de Minas y Energía, y
- d) Ferroníquel. Por el valor FOB del total exportado durante el respectivo mes, de conformidad con el precio que para tal efecto establezca el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO. De la contribución de que trata el presente artículo quedarán exceptuados los porcentajes de producción correspondientes a regalías.

JURISPRUDENCIA:

 Inciso 1 y literal a) del artículo 53 fueron declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante <u>Sentencia C-094 de 18 de marzo de 1998</u>, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

ARTÍCULO 54. PERIODICIDAD Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. El período fiscal de la contribución especial será mensual y deberá pagarse dentro de los plazos y en la forma como lo señale el reglamento.

ARTÍCULO 55. TARIFAS. A partir del mes siguiente al de la vigencia de la presente ley las tarifas aplicables a la contribución especial por la explotación de petróleo crudo, gas libre o asociado, y la exportación de carbón y ferroníquel serán las siguientes:

a) Petróleo crudo:

- Petróleo liviano	7.0%
- Petróleo pesado que tenga un grado inferior a 15 grados API.	3.5%
b) Gas libre y/o asociado	3.5%
c) Carbón	0.6%

a) (sic, es d) Ferro	oníquel	1.6%

PARÁGRAFO. A partir del 1 de enero de 1998, las tarifas de la contribución especial por explotación de petróleo crudo y gas libre o asociado serán las siguientes:

	1998	1999	2000	2001
Petróleo liviano	5.5%	4.0%	2.5%	0%
Petróleo pesado 15 API	3.0%	2.0%	1.0%	0%
Gas libre y/o asociado	3.0%	2.0%	1.0%	0%

ARTÍCULO 56. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de la contribución especial por la explotación de petróleo crudo, gas libre o asociado y la exportación de carbón y ferroníquel los explotadores y exportadores de los mencionados productos.

JURISPRUDENCIA:

 Artículo 56 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-094 de 18 de marzo de 1998, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

ARTÍCULO 57. NORMAS DE CONTROL. A las contribuciones especiales establecidas en este capítulo le son aplicables, en lo pertinente, las normas que regulan los procesos de determinación, discusión, cobro y sanciones contempladas en el *Estatuto Tributario y su control estará a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 58. IMPUESTO GLOBAL A LA GASOLINA Y AL ACPM. (Impuesto sustituido por el Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM consagrado en el artículo 167 de la Ley 1607 de 2012). A partir del 1 de marzo de 1996, sustitúyese el impuesto a la gasolina y al ACPM y la contribución para la descentralización consagrados en los artículos 45 y 46 de la Ley 6a de 1992, el impuesto al consumo de la gasolina motor y el subsidio a la gasolina motor, establecidos en los artículos 84 y 86 de la Ley 14 de 1983, por un impuesto global a la gasolina y al ACPM que se liquidará por parte del productor o importador. Para tal efecto el Ministerio de Minas y Energía fijará por resolución la nueva estructura de precios. Este impuesto se cobrará: en las ventas, en la fecha de emisión de la factura, en los retiros para consumo propio, en la fecha del retiro, en las importaciones, en la fecha de nacionalización del producto.

PARÁGRAFO. (Parágrafo modificado por el artículo 2 de la Ley 681 de 2001). Para todos los efectos de la presente ley se entiende por ACPM, el aceite combustible para motor, el diesel marino o fluvial, el marine diesel, el gas oil, intersol, diesel número 2, electrocombustible o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes, que por sus propiedades físico químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones, puedan ser usados como combustible automotor. Se exceptúan aquellos utilizados para generación eléctrica en Zonas No interconectadas, el turbocombustible de aviación y las mezclas del tipo IFO utilizadas para el funcionamiento de grandes naves marítimas.

(Inciso 2 del Parágrafo modificado por el artículo 174 de la Ley 1607 de 2012). Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto número 1874 de 1979, y el diésel marino y fluvial y los aceites vinculados estarán sujetos al Impuesto Nacional para el ACPM, liquidado a razón

de \$501 por galón. Para el control de esta operación, se establecerán cupos estrictos de consumo y su manejo será objeto de reglamentación por el Gobierno.

Igualmente, para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

 Artículo 58 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1545 del 21 de noviembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

CONCORDANCIAS:

- Ley 1607 de 2012: Art. 167 y Art. 174 Par.
- <u>Decreto Reglamentario 568 de 2013</u>: Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1607 de 2012.
- Decreto Reglamentario 1505 de 2002: Arts. 11 y ss.
- Resolución DIAN No. 14 de 13 de marzo de 2017: Por la cual se ajustan las tarifas del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM.
- Resolución DIAN No. 14 de 12 de febrero de 2015: Por la cual se ajustan las tarifas del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM.
- Resolución DIAN No. 40 de 2014: Por la cual se ajustan las tarifas del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM.

DOCTRINA:

• CONCEPTO 045064 DE 22 DE JULIO DE 2013. DIAN. Base gravable y tarifa para el diésel marino.

ARTÍCULO 59. BASE GRAVABLE Y TARIFA. (Impuesto sustituido por el Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM consagrado en el artículo 167 de la <u>Ley 1607 de 2012</u>). (Inciso 1 modificado por el artículo 6 de la <u>Ley 681 de 2001</u> derogado por el artículo 198 de la <u>Ley 1607 de 2012</u>).

{El uno punto uno por ciento (1.1%) del impuesto global de la gasolina motor, regular y extra, se distribuirá a los departamentos y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Dicho porcentaje equivale al impuesto al consumo de la gasolina motor y el subsidio a la gasolina motor establecidos en los artículos 84 y 86 de la Ley 14 de 1983. La Empresa Colombiana de Petróleos lo girará directamente a las respectivas tesorerías departamentales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

El veinticinco coma seis por ciento (25.6%) del impuesto global de la gasolina motor, regular y extra, será distribuido exclusivamente a la nación para cubrir parcialmente las transferencias a los municipios. Dicho porcentaje equivale a la contribución para la descentralización establecida en el artículo 46 de la Ley 6a. de 1992}.

PARÁGRAFO (sic). (Parágrafo adicionado por el artículo 100 de la Ley 788 de 2002). Los distribuidores mayoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a los productores e importadores de tales productos el valor del impuesto global dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente a aquel en que sea vendido el respectivo producto por parte del productor.

Los distribuidores minoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a las compañías mayoristas el valor del impuesto global el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que sea comprado el respectivo producto por parte del distribuidor minorista.

PARÁGRAFO. (Parágrafo modificado por el artículo 6 de la <u>Ley 681 de 2001</u> derogado por el artículo 198 de la <u>Ley 1607 de 2012</u>).

CONCORDANCIAS:

• Ley 1607 de 2012: Art. 167.

JURISPRUDENCIA:

 Incisos 2 y 3 declarados INEXEQUIBLES y Parágrafo modificado por el artículo 6 de la Ley 681 de 2001, declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1545 del 21 de noviembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO 60. ENTIDADES CONTRIBUYENTES. El artículo 16 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 61. RENTA DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES. El artículo 18 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 62. FONDOS DE INVERSIÓN DE CAPITAL EXTRANJERO. El primer inciso del artículo 18-1 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 63. CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. El artículo 19 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 64. ENTIDADES QUE NO SON CONTRIBUYENTES. El artículo 22 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 65. OTRAS ENTIDADES QUE NO SON CONTRIBUYENTES. El artículo 23 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

ARTÍCULO 66. INGRESOS DE FUENTE NACIONAL. El primer inciso del artículo 24 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 67. UTILIDAD EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES. Adiciónase el artículo 36-1 del *Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 68. CAPITALIZACIONES NO GRAVADAS. Adiciónase el artículo 36-3 del *Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 69. COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {40-1} (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 70. El artículo 46-1 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 71. DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES NO GRAVADOS. El numeral 1, del artículo 49 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 72. MÉTODOS DE VALORACIÓN DE INVENTARIOS. El parágrafo del artículo 65 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El gobierno podrá otorgar plazos adicionales a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, para poner en práctica los sistemas de control de inventarios permanentes o continuos, a que se refiere el artículo 2, de la Ley 174 de 1994.

ARTÍCULO 73. UTILIDAD EN LA ENAJENACIÓN DE INMUEBLES. El artículo 71 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*<u>Nota de Interpretación</u>: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 74. AJUSTE DE BIENES RAÍCES, ACCIONES Y APORTES. El segundo inciso del artículo 73 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 75. COSTO DE LOS BIENES INCORPORALES FORMADOS. El artículo 75 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 76. COMPONENTE INFLACIONARIO QUE NO CONSTITUYE COSTO. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {81-1} (...)

*<u>Nota de Interpretación</u>: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 77. COSTOS POR PAGOS A FAVOR DE VINCULADOS. Adiciónase el artículo 85 del *Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 78. DETERMINACIÓN DE LA RENTA BRUTA EN LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS. El inciso cuarto del artículo 90 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 79. VALOR DE ENAJENACIÓN DE LOS BIENES RAÍCES. (Artículo derogado por el artículo 69 de la Ley 863 de 2003).

ARTÍCULO 80. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 81. CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL. El artículo 102 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

ARTÍCULO 82. TITULARIZACIÓN. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {102-1} (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 83. REQUISITO PARA LA DEDUCCIÓN DE LOS SALARIOS. Adiciónase el primer inciso del artículo 108 del *Estatuto Tributario con la siguiente frase: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 84. LIMITACIÓN A LOS COSTOS Y DEDUCCIONES. El artículo 122 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 85. PAGOS A LA CASA MATRIZ. El artículo 124 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 86. DEDUCCIÓN POR DONACIONES Y REQUISITOS. Modifícase el primer párrafo del numeral 2, del artículo 125 del *Estatuto Tributario, y adiciónase el *Estatuto Tributario con el artículo 125-4, así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 87. MODALIDADES DE LAS DONACIONES. El numeral 2, del artículo 125-2 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

Adiciónese el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 88. CONTRATOS LEASING. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

ARTÍCULO 89. LEASING EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA. Los contratos de arrendamiento financiero, o leasing, celebrados en un plazo igual o superior a 12 años y que desarrollen, proyectos de infraestructura de los sectores transporte, energético, telecomunicaciones, agua potable y saneamiento básico, serán considerados como arrendamiento operativo; en consecuencia el arrendatario podrá registrar como un gasto deducible la totalidad del canon de arrendamiento causado, sin que deba registrar en su activo o pasivo suma alguna por concepto del bien objeto de arriendo, a menos que se haga uso de la opción de compra.

La amortización de los bienes sujetos a los contratos de leasing no será inferior al plazo pactado en dichos contratos.

En los contratos de concesión el término del arrendamiento financiero será igual al contrato celebrado con el Estado colombiano para efectos de desarrollar los mencionados proyectos en los sectores de infraestructura citados.

PARÁGRAFO. (*Parágrafo modificado por el artículo 66 de la <u>Ley 1111 de 2006</u>). Los contratos de arrendamiento financiero o leasing previstos en este artículo no podrán celebrarse sino hasta el 1 de enero de 2012; a partir de esa fecha se regirán por los términos y condiciones previstos en el artículo 127-1 de este Estatuto.*

ARTÍCULO 90. DEPRECIACIÓN DE BIENES ADQUIRIDOS EN EL AÑO. El artículo 136 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

* Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 91. TERMINO PARA LA AMORTIZACIÓN DE INVERSIÓNES. El artículo 143 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 92. PERDIDAS EN LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS. El artículo 149 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 93. BASES Y PORCENTAJES DE RENTA PRESUNTIVA. El artículo 188 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

ARTÍCULO 94. EXCLUSIONES DE LA RENTA PRESUNTIVA. El artículo 191 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 95. RENTA EN EXPLOTACIÓN DE PROGRAMAS DE COMPUTADOR. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 96. RENTAS DE TRABAJO EXENTAS. Modifícanse el numeral 5 y el parágrafo del artículo 206 del *Estatuto Tributario, y adiciónase el mismo artículo con el numeral 10 y los parágrafos 2 y 3, cuyos textos son los siguientes: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 97. EXENCIÓN PARA EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. El artículo 211 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 98. RENTAS EXENTAS DE LOTERÍAS Y LICORERAS. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 99. TARIFA PARA SOCIEDAD NACIONALES Y EXTRANJERAS Y PARA PERSONAS EXTRANJERAS SIN RESIDENCIA. A partir del año gravable de 1996 la tarifa prevista en el artículo 240, en los parágrafos 1 y 3, del artículo 245 y en el artículo 247 del *Estatuto Tributario sea del treinta y cinco por ciento (35%).

Suprímese a partir del año gravable 1996 la contribución especial creada mediante artículo 11 de la Ley 6a de 1992.

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 100. TARIFA PARA LAS PERSONAS NATURALES NACIONALES Y EXTRANJERAS RESIDENTES. La tabla de la tarifa del impuesto sobre la renta a que se refiere el artículo 241 del *Estatuto Tributario será la siguiente: (...)

ARTÍCULO 101. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR EXTRANJEROS NO RESIDENTES O NO DOMICILIADOS. El parágrafo 3, del artículo 245 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 102. TARIFAS PARA INVERSIÓNISTAS EXTRANJEROS EN LA EXPLOTACIÓN O PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 103. DESCUENTO POR CERT. Elévase al treinta y cinco por ciento (35%) el descuento por certificación de reembolso tributario previsto en el artículo 257 del *Estatuto Tributario, para sociedades.

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 104. DESCUENTO POR IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS PAGADO EN LA ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FIJOS. (Artículo derogado por el artículo 154 de la <u>Ley 488 de 1998</u>).

ARTÍCULO 105. VALOR PATRIMONIAL DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR LEASING. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {267-1} (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 106. VALOR PATRIMONIAL DE LOS TITULOS, BONOS Y SEGUROS DE VIDA. El artículo 271 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 107. VALOR PATRIMONIAL DE LOS DERECHOS FIDUCIARIOS. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {271-1} (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 108. VALOR DE LAS ACCIONES, APORTES Y DEMÁS DERECHOS EN SOCIEDADES. El artículo 272 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

ARTÍCULO 109. VALOR DE LOS SEMOVIENTES. Adiciónase el artículo 276 del *Estatuto Tributario con los siguientes parágrafos: {1 y 2} (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 110. VALOR PATRIMONIAL DE LOS INMUEBLES. El artículo 277 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 111. VALOR DE LOS BIENES INCORPORALES. El artículo 279 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 112. DEUDAS QUE CONSTITUYEN PATRIMONIO PROPIO. Adiciónase el artículo 287 del *Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 113. TARIFA DEL IMPUESTO DE GANANCIAS OCASIONALES. Fíjase en un treinta y cinco por ciento (35%) la tarifa sobre las ganancias ocasionales a que se refieren los artículos 313 y 316 del *Estatuto Tributario.

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 114. EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LAS REMESAS. El último inciso del artículo 319 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 115. REQUISITOS PARA LOS GIROS AL EXTERIOR. El artículo 325 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

ARTÍCULO 116. CONTRIBUYENTES OBLIGADOS. El numeral 2, del artículo 329 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 117. AJUSTE DE INTANGIBLES. El artículo 336 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 118. AUTORIZACIÓN PARA NO EFECTUAR EL AJUSTE. El artículo 341 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 119. AJUSTES AL PATRIMONIO LÍQUIDO. La frase final del numeral segundo del artículo 347 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 120. EXCEPCIONES AL TRATAMIENTO ESPECIAL. El artículo 361 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

* Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 121. NORMAS APLICABLES EN MATERIA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

*<u>Nota de Interpretación</u>: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 122. AGENTES DE RETENCIÓN. Modifícase el parágrafo del artículo 368 del *Estatuto Tributario, y adiciónase el mismo artículo con un nuevo parágrafo, cuyos textos son los siguientes: {Parágrafos 1 y 2} (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 123. La tabla de retención en la fuente a que se refiere el artículo 383 del *Estatuto Tributario, será la siguiente: (...)

ARTÍCULO 124. DISMINUCIÓN POR FINANCIACIÓN DE VIVIENDA O GASTOS DE SALUD Y EDUCACIÓN. Adiciónase el artículo 387 del *Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo: {2} (...)

ARTÍCULO 125. RETENCIÓN SOBRE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES. El artículo 390 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 126. TARIFA SOBRE OTRAS RENTAS. El inciso 1, del artículo 391 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 127. TARIFA PARA RENTAS DE CAPITAL O DE TRABAJO. Fíjase en el treinta y cinco por ciento (35%) la tarifa de retención en la fuente para los pagos o abonos en cuenta a que se refieren los artículos 408, 410 y 411 del *Estatuto Tributario.

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 128. RETENCIÓN SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {414-1} (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 129. REGISTRO NACIONAL DE EXPORTADORES. Adiciónase el artículo 507 del *Estatuto Tributario con el siguiente inciso: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 130. INFORMACIÓN PARA EFECTO DE PROCESOS COACTIVOS. Adiciónase el artículo del *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {623-2} (...)

ARTÍCULO 131. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. El artículo 670 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 132. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Adiciónase el artículo 651 del *Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 133. INFORMACIÓN PARA FISCALIZACIÓN. Modifícanse los siguientes literales del artículo 631 del *Estatuto Tributario: {e) y f)} (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 134. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO EN VENTAS Y RETENCIÓN EN LA FUENTE. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {705-1} (...)

*<u>Nota de Interpretación</u>: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 135. TERMINO PARA PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN. El artículo 710 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 136. REVOCATORIA DIRECTA. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {738-1} (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 137. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El artículo 779 del *Estatuto Tributario quedara así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 138. INSPECCIÓN CONTABLE. El artículo 782 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

ARTÍCULO 139. IMPUTACIÓN DE PAGOS. El artículo 804 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 140. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. El parágrafo tercero del artículo 855 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 141. RECHAZO E INDAGACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El artículo 857 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 142. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El artículo 857-1 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 143. AUTO INADMISORIO. El inciso primero del artículo 858 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 144. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. El artículo 860 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 145. RECONOCIMIENTO DE PARTICIPACIONES. No tendrá derecho al reconocimiento y pago de participaciones, por las denuncias o aprehensiones de mercancías extranjeras, los servidores públicos, excepto cuando sean miembros del Ejército Nacional, la Fuerza Aérea, la Armada Nacional, la Policía Nacional, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS o la Fiscalía General de la Nación, en cuyo caso conforme a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 6a de 1992, las participaciones se destinarán exclusivamente a gastos de bienestar, fondos de retiro, de previsión social y médico-asistenciales de la Entidad a la que pertenezcan los funcionarios que colaboraron o realizaron la aprehensión.

ARTÍCULO 146. DISPOSICIÓN DE MERCANCÍAS. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá disponer de todas las mercancías que se encontraban bajo custodia del Fondo Rotatorio de Aduanas hasta la fecha de su eliminación y por seis (6) meses más, mediante venta, donación, destrucción o asignación, cuando sobre las mismas no se haya definido su situación jurídica o no exista proceso administrativo en curso. De la intención de disponer de las mercancías se dará aviso a los interesados, mediante publicación en un diario de amplia circulación, en el cual se anunciará la fecha y el lugar de fijación del edicto que deberá contener la relación de las mismas.

El Valor de las mercancías del Fondo Rotatorio de Aduanas que pasaron a ser bines y patrimonio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en virtud de la eliminación del mismo, será el fijado por las almacenadoras al momento de su recibo o el determinado por el funcionario de la entidad delegado para el efecto.

Las diferencias entre los valores a que se refiere el inciso anterior darán lugar a los ajustes contables respectivos en los estados financieros del Fondo Rotatorio de Aduanas, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y de los juicios fiscales a que haya lugar.

CAPÍTULO V PLAN DE CHOQUE CONTRA LA EVASIÓN

ARTÍCULO 147. PLAN DE CHOQUE CONTRA LA EVASIÓN. Anualmente la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá presentar para la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público el plan antievasión que comprenda la fiscalización tributaria y aduanera a más tardar el 10 de noviembre del año anterior al de su ejecución.

Este plan debe seguir los criterios señalados en la presente ley y señalará los objetivos recaudatorios perseguidos, los cuales deben cubrir los señalados en la ley de presupuesto.

El plan de fiscalización 1996 deberá ser presentado a más tardar el 30 de enero de 1996.

JURISPRUDENCIA:

Artículo 147 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante <u>Sentencia</u>
 C-540 de 16 de octubre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

ARTÍCULO 148. APROBACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PLAN. El Plan anual antievasión será presentado dentro del mes siguiente a la fecha establecida en el anterior artículo ante la Comisión Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera, para su observaciones, concepto y seguimiento. Oído el concepto de la Comisión y efectuados los ajustes que sean del caso, el Ministro procederá a su aprobación.

CONCORDANCIAS:

- Decreto 2224 de 2013: Por el cual se determinan los Gremios Económicos que integran la Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera.
- Decreto Reglamentario 482 de 1996: Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 223 de 1995.

JURISPRUDENCIA:

Artículo 148 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia
 C-540 de 16 de octubre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

ARTÍCULO 149. EVALUACIÓN DEL PLAN. La Comisión Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera emitirá en el primer trimestre de cada año, un concepto evaluativo sobre los resultados del plan anual antievasión del año inmediatamente anterior.

La Comisión dará a conocer a la opinión pública dicho concepto evaluativo, informando los resultados alcanzados por la ejecución del plan anual en la lucha contra la evasión y el contrabando.

El 15 de abril de cada año el Ministro de Hacienda y Crédito Público presentará ante las comisiones terceras del Congreso de la República la evaluación de la ejecución del plan anual antievasión del año anterior, anexando el concepto evaluativo, de la Comisión Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera.

CONCORDANCIAS:

- <u>Decreto 2224 de 2013</u>: Por el cual se determinan los Gremios Económicos que integran la Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera.
- <u>Decreto Reglamentario 482 de 1996</u>: Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 223 de 1995.

JURISPRUDENCIA:

Artículo 149 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante <u>Sentencia</u>
 C-540 de 16 de octubre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

ARTÍCULO 150. CRITERIOS DEL PLAN ANUAL ANTIEVACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA. El plan anual de fiscalización comprenderá la realización de programas de gestión y programas de control integral.

La acción de fiscalización en materia tributaria, se destinará prioritariamente a los programas de gestión, encaminados al cumplimiento voluntario de la obligación tributaria, en especial controlará las obligaciones de quienes no facturan o no declaran, así como al control de ingresos y al establecimiento de índices de evasión, cuyo objetivo sea corregir las declaraciones tributarias.

En segundo lugar, la acción de fiscalización de fondo o integral se orientará a determinar forzosamente las obligaciones de los que persisten en el incumplimiento después de haber sido detectados en los programas, de gestión de que trata el inciso anterior y a la fiscalización de aquellos contribuyentes que evaden sus impuestos presentando inexactitud en sus declaraciones tributarias, mediante la omisión de ingresos, la creación de gastos inexistentes o cualquier otra forma de evasión establecida por la administración, determinados por índices de auditoría, cruces de información o denuncias.

JURISPRUDENCIA:

Artículo 150 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia
 C-540 de 16 de octubre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

ARTÍCULO 151. ALCANCE DEL PLAN ANUAL ANTIEVACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA. De los recursos humanos para la fiscalización en materia tributaria, la administración destinará como mínimo un 30% a los programas de gestión definidos como prioritarios, los cuales deben comprender al menos el 70% de las acciones de fiscalización que realice la administración.

(Inciso 2 derogado por el artículo 276 de la Ley 1450 de 2011).

JURISPRUDENCIA:

Artículo 151 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia
 C-540 de 16 de octubre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

ARTÍCULO 152. CRITERIOS Y ALCANCE DEL PLAN ANUAL ANTIEVASIÓN EN MATERIA ADUANERA. Las autoridades encargadas del control aduanero, con el auxilio de la fuerza pública, establecerán un control directo a los sitios de almacenamiento, distribución y venta de mercancías de contrabando, así como las rutas utilizadas para tal fin. Mientras persista tal actividad, los programas de fiscalización se aplicarán siguiendo las prioridades de detectar los contrabandistas en los sitios de ingreso de las mercancías o de distribución y venta de las mismas, así como su movimiento y operación económica.

La administración aduanera debe destinar al menos un 20% de los recursos humanos para el control e investigación económico del contrabando.

JURISPRUDENCIA:

Artículo 152 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia
 C-540 de 16 de octubre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

ARTÍCULO 153. COMISIÓN ANTIEVASIÓN. La Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera de que trata el artículo 75 del <u>Decreto 2117 de 1992</u>, estará integrada por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado quien la presidirá, el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Subdirector de Fiscalización y tres representantes del Consejo Nacional Gremial, nombrados por el mismo.

La Comisión se reunirá mensualmente o por convocatoria especial del Ministro de Hacienda y Crédito Público, del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales o por dos de sus miembros.

CONCORDANCIAS:

- <u>Decreto 2224 de 2013</u>: Por el cual se determinan los Gremios Económicos que integran la Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera.
- Decreto Reglamentario 482 de 1996: Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 223 de 1995.

JURISPRUDENCIA:

Artículo 153 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia
 C-540 de 16 de octubre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

ARTÍCULO 154. FINANCIACIÓN DEL PLAN. El Gobierno propondrá al Congreso de la República en el proyecto de ley de presupuesto, una apropiación específica denominada "Financiación Plan Anual Antievasión" por una cuantía equivalente a no menos del 10% del monto del recaudo esperado por dicho plan. Estos recursos adicionales de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, serán clasificados como inversión.

Con estos recursos, la administración tributaria podrá contratar supernumerarios, ampliar la planta y reclasificar internamente sus funcionarios. Igualmente se podrán destinar los recursos adicionales a la capacitación, compra de equipo, sistematización, programas de cómputo y en general todos los gastos necesarios para poder cumplir cabalmente con lo estatuido en el presente capítulo.

Para 1996 el gobierno propondrá la modificación presupuestal, según fuera del caso, para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

JURISPRUDENCIA:

• Artículo 154 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante <u>Sentencia</u> <u>C-540 de 16 de octubre de 1996</u>, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

ARTÍCULO 155. CENTRO UNIFICADO DE INFORMACIÓN ECONÓMICA. La Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales, Conformará un Centro Unificado de Información

Económica para la Fiscalización, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

El Centro Unificado de Información Económica contendrá la información del propio contribuyente, la de terceros, bancos y otras fuentes que reciba de acuerdo con las normas legales y la que requiera por parte de organismos o personas privadas u oficiales, tales como: oficinas de catastro departamentales o municipales, tesorerías, Cámara de Comercio, notarías, instituciones financieras, fondos, Instituto de los Seguros Sociales y demás entidades, quienes deberán entregarla de acuerdo con las especificaciones que se establezcan.

El Centro Unificado de Información Económica deberá suministrar a cada una de las entidades territoriales los resultados de los cruces de información que obtenga en lo que a cada uno corresponda.

JURISPRUDENCIA:

Artículo 155 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia
 C-540 de 16 de octubre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

ARTÍCULO 156. ACCIÓN CONJUNTA. Las autoridades tributarias nacionales y las municipales o distritales podrán adelantar conjuntamente los programas de fiscalización. Las pruebas obtenidas por ellas podrán ser trasladadas sin requisitos adicionales.

JURISPRUDENCIA:

Artículo 156 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia
 C-540 de 16 de octubre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

ARTÍCULO 157. PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales desarrollará una tarea pedagógica dirigida a escuelas y colegios para crear en el país una cultura tributaria a fin de educar al ciudadano en el deber constitucional de contribuir a las cargas públicas.

JURISPRUDENCIA:

Artículo 157 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante <u>Sentencia</u>
 C-540 de 16 de octubre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

ARTÍCULO 158. INFORMES DEL PLAN ANTIEVASIÓN. Con base en el informe previsto en el artículo 149 de esta ley, las comisiones analizarán el cumplimiento de metas, las metas del año siguiente e informarán a las plenarias, que aprobarán o rechazarán, con posibilidad de solicitar moción de censura para el Ministro *{y responsabilidad política para el director de la DIAN}.*

PARÁGRAFO. El primer informe del plan antievasión deberá ser presentado el 30 de junio de 1996.

JURISPRUDENCIA:

 Artículo 158 declarado EXEQUIBLE excepto el aparte entre corchetes del inciso 1, que se declaró INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante <u>Sentencia C-540 de 16</u> <u>de octubre de 1996</u>, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

CAPÍTULO VI OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 159. APROPIACIÓN PRESUPUESTAL DE LOS APORTES AL CIAT. Autorízase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para situar los aportes que le correspondan como miembro del Centro Interamericano de Administradores Tributarios

CIAT. Para estos efectos, el Gobierno Nacional apropiará anualmente la partida Centro Interamericano de Administradores Tributarios, CIAT.

ARTÍCULO 160. SANCIÓN POR DOBLE NUMERACIÓN. Los obligados a facturar que obtengan o utilicen facturas de venta o de compra con numeración duplicada se harán acreedores a la sanción señalada en el literal b) del artículo 657.

ARTÍCULO 161. CORRECCIONES A LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. El artículo 589 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 162. El inciso primero del artículo 532 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*<u>Nota de Interpretación</u>: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 163. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. El inciso 1, del artículo 794 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 164. Adiciónase el artículo 518 del *Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo: (...)

* Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 165. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Adiciónase el artículo 863 del *Estatuto Tributario con el siguiente inciso: (...)

(Inciso derogado por el artículo 74 de la Ley 383 de 1997).

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 166. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El artículo 864 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 167. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. Adiciónase el artículo 851 del *Estatuto Tributario con el siguiente inciso: (...)

ARTÍCULO 168. DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL. Adiciónase el artículo 254 del *Estatuto Tributario con el siguiente inciso: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 169. RÉGIMEN ESPECIAL DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {240-1} (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 170. DESCUENTO ESPECIAL DEL IMPUESTO A LAS VENTAS. (Artículo derogado por el artículo 154 de la Ley 488 de 1998).

ARTÍCULO 171. UTILIDAD EN VENTA DE INMUEBLES. El artículo 37 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 172. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. El literal c) del artículo 572 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

El numeral 5, del artículo 602 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 173. CORRECCIÓN DE INCONSISTENCIAS EN LA DECLARACIÓN. Adiciónese el artículo 588 del *Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo segundo:

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 174. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA NO DECLARANTES POR INGRESOS PROVENIENTES DEL EXTERIOR EN MONEDA EXTRANJERA. El inciso segundo del artículo 366-1 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 175. DEDUCCIONES POR INVERSIÓNES EN INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS O TECNOLÓGICAS. Sustitúyese el último inciso del artículo 158-1 del *Estatuto Tributario con el siguiente texto:

ARTÍCULO 176. HECHOS SOBRE LOS QUE RECAE EL IMPUESTO. Adiciónase el artículo 420 del *Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo: {2} (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 177. FONDOS DE PENSIONES. El artículo 126-1 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 178. CONTRIBUCIÓN PARA LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Con destino al mejoramiento del servicio que presta la Procuraduría General de la Nación, créase una tasa retributiva de servicios, que se causará por la expedición de los certificados sobre antecedentes disciplinarios que emite la entidad. La tasa retributiva de servicios que por el presente artículo se establece será equivalente al 25% de un (1) salario mínimo legal diario vigente al momento de expedirse el certificado de antecedentes disciplinarios.

El valor que resultare de aplicar dicho porcentaje si arrojare fracciones de cien pesos (\$100), se aproximará a la centena inmediatamente superior. Los recursos provenientes de esta tasa retributiva de servicios, serán percibidos por el Instituto de Estudios del Ministerio Público y se destinarán al exclusivo propósito de implementar y realizar programas de capacitación, orientados a optimizar el servicio que presta la Procuraduría General de la Nación.

PARÁGRAFO 1. Estarán exentos del pago de esta tasa retributiva de servicios, los certificados que sean solicitados por autoridades o servidores públicos, por razón del cumplimiento de deberes o responsabilidades inherentes a sus funciones constitucionales, legales o reglamentarias.

PARÁGRAFO 2. El Procurador General de la Nación, mediante resolución, establecerá los mecanismos de control para el pago de dicha tasa y señalará las condiciones de tiempo, modo y lugar, para su cancelación, recaudo y manejo.

El producto de esta tasa retributiva de servicios se llevará a una cuenta especial, con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos previstos en este artículo.

ARTÍCULO 179. FUSIÓN DE IMPUESTOS. Introdúcense las siguientes modificaciones a los impuestos territoriales:

- "a) Impuestos de timbre y circulación y tránsito. Autorízase al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, para fusionar el impuesto de timbre nacional con el de circulación y tránsito, de los vehículos matriculados en Bogotá. Los procedimientos y las tarifas del impuesto que resulte de la fusión serán fijados por el Concejo del Distrito Capital, entre el 0.5% y el 2.7% del valor del vehículo, y
- b) Los concejos municipales podrán adoptar las normas sobre administración, procedimientos y sanciones que rigen para los tributos del distrito capital".

ARTÍCULO 180. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de (6) seis meses contados a partir de la promulgación

de la presente Ley, <u>para expedir el régimen sancionatorio aplicable por las infracciones cambiarias y el procedimiento para su efectividad, en las materias de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, e incorporar dentro de la nomenclatura del *Estatuto Tributario las disposiciones sobre los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que se encuentran contenidos en otras normas que regulan materias diferentes.</u>

En virtud de estas facultades, podrá:

- a) Dictar las normas que sean necesarias para el efectivo control y vigilancia sobre el cumplimiento del régimen cambiario en las materias de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
- b) Señalar el procedimiento aplicable en las investigaciones por infracción al régimen de cambios que compete adelantar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
- c) Señalar las actuaciones sometidas a reserva dentro de las investigaciones que se adelanten por infracción al régimen de cambios;
- d) Establecer el régimen sancionatorio aplicable por infracción al régimen cambiario y a las obligaciones que se establezcan para su control, en las materias de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
- e) Determinar las formas de extinción de las obligaciones derivadas de la infracción al régimen de cambios y el procedimiento para su cobro; y
- f) Incorporar en el *Estatuto Tributario las diferentes normas que regulan los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que se encuentran contenidos en normas que regulan materias diferentes.

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

CONCORDANCIAS:

• <u>Decreto-Ley 1092 de 1996</u>: Por el cual se establece el Régimen Sancionatorio y el Procedimiento Administrativo Cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

JURISPRUDENCIA:

 Aparte subrayado del inciso 1 y literales a) al e) declarados EXEQUIBLES, por la Corte Constitucional mediante <u>Sentencia C-052 de 6 de febrero de 1997</u>, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

ARTÍCULO 181. APORTES AL SENA. Se adiciona el artículo 7, de la Ley 21 de 1982 con el <u>Parágrafo</u>, el cual quedará así: (...)

ARTÍCULO 182. CONTRIBUCIONES PARAFISCALES. {Las contribuciones parafiscales sobre productos de origen agropecuario y pesquero se causarán también sobre las importaciones, tomando como base de liquidación su valor FOB en el porcentaje que en cada caso señale la Ley que establece la correspondiente cuota de fomento.

Toda persona natural o jurídica que importe un producto de origen agropecuario y pesquero sujeto a una contribución parafiscal, está obligada a autorretener el valor de la cuota de fomento al momento de efectuar la nacionalización del producto y a remitir el monto total

liquidado al respectivo fondo de fomento, bajo el procedimiento que establecen las normas vigentes sobre el recaudo y administración del fondo.

Estos recursos se destinarán exclusivamente a apoyar programas y proyectos de investigación, transferencia de tecnología, y control y vigilancia sanitarios, elaborados por el Ministerio de Agricultura y la entidad administradora del fondo respectivo, y deberán ser aprobados por el Comité Especial Directivo de que trata el parágrafo siguiente.

PARÁGRAFO. Para los efectos de las contribuciones parafiscales de que trata el presente artículo se conformará un Comité Especial Directivo, para cada uno de los renglones cubiertos por estas disposiciones, integrado así:

- 1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado, quien lo presidirá.
- 2. El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado.
- 3. El Ministro de Comercio Exterior o su delegado.
- 4. El Director de Corpoica o su delegado.
- 5. El Gerente General del ICA o su delegado.
- 6. El Presidente de la SAC o su delegado.
- 7. El Representante Legal de la Entidad Administradora del respectivo Fondo Parafiscal.
- 8. Un Representante de las Comercializadoras Importadoras a las cuales se refiere el presente artículo.
- 9. Un Representante de las Agroindustrias Importadoras a las cuales se refiere el presente artículo}.

JURISPRUDENCIA:

Artículo 182 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia
 C-152 de 19 de marzo de 1997, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

ARTÍCULO 183. Establécese una contribución parafiscal sobre las importaciones de malta, tomando como base de liquidación en este último caso su valor FOB, en el porcentaje, condiciones, destinación y administración determinados para la cebada en la Ley 67 de 1983 y en su correspondiente decreto reglamentario.

La tasa parafiscal propuesta sobre la malta importada se destinará al Fondo Parafiscal existente para la cebada.

ARTÍCULO 184. COMPENSACIÓN A RESGUARDOS INDIGENAS. El <u>artículo 24</u> de la Ley 44 de 1990 quedará así: (...)

CAPÍTULO VII IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJOS

CONCORDANCIAS:

• Decreto Reglamentario 2141 de 1996: Por el cual se reglamentan los capítulos VII, VIII, IX X y XI, el artículo 257 de la Ley 223 de 1995, y se dictan otras disposiciones.

ARTICULO 185. PROPIEDAD DEL IMPUESTO. El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas es de propiedad de la Nación y su producto se encuentra cedido a los Departamentos y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, en proporción al consumo de los productos gravados en sus jurisdicciones.

JURISPRUDENCIA:

• Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante <u>Sentencia C-281</u> de 5 de junio de 1997, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

ARTICULO 186. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo en el territorio nacional de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

No generan este impuesto las exportaciones de cervezas, sifones, refajos, mezclas de bebidas, fermentadas con bebidas no alcohólicas.

• Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante <u>Sentencia C-281</u> de 5 de junio de 1997, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

DOCTRINA:

MEMORANDO CONCEPTO 1233 DE 16 DE MARZO DE 2016. SECRETARÍA
DISTRITAL DE HACIENDA. Sujeción al gravamen de las cervezas clasificadas
como alimentos, consumo de cervezas de producción extranjera y nacional durante el
viaje y distribución impoconsumo por productos nacionalizados en zona franca y luego
destruidos.

ARTICULO 187. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

CONCORDANCIAS:

Ley 223 de 1995: Art. 222.

JURISPRUDENCIA:

• Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante <u>Sentencia C-281</u> de 5 de junio de 1997, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

ARTICULO 188. CAUSACIÓN. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

JURISPRUDENCIA:

• Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante <u>Sentencia C-281</u> de 5 de junio de 1997, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

ARTICULO 189. BASE GRAVABLE. La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al detallista.

En el caso de la producción nacional, los productores deberán señalar precios para la venta de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas a los vendedores al detal, de acuerdo con la calidad y contenido de las mismas, para cada una de las capitales de Departamento donde se hallen ubicadas fábricas productoras. Dichos precios serán el resultado de sumar los siguientes factores:

- a) El precio de venta al detallista, el cual se define como el precio facturado a los expendedores en la capital del Departamento donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo;
- b) El valor del impuesto al consumo.

En el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%.

PARÁGRAFO 1. No formará parte de la base gravable el valor de los empaques y envases, sean retornables o no retornables.

PARÁGRAFO 2. En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia.

CONCORDANCIAS:

- Certificación Ministerio de Hacienda y Crédito Público No. 1 de 12 de junio de 2017: Por la cual se certifica el promedio de impuesto al consumo de la cerveza nacional.
- Certificación Ministerio de Hacienda y Crédito Público No. 2 de 23 de diciembre de 2016: Por la cual se certifica el promedio de impuesto al consumo de la cerveza nacional
- Certificación Ministerio de Hacienda y Crédito Público No. 2 de 21 de diciembre de 2015: Por la cual se certifica el promedio de impuesto al consumo de la cerveza nacional
- Certificación Ministerio de Hacienda y Crédito Público No. 4 de 17 de diciembre de 2014: Promedios ponderados del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, aplicables como mínimo a los productos extranjeros gravados que rigen para el primer semestre del año 2015.
- Certificación Ministerio de Hacienda y Crédito Público No. 1 de 13 de junio de 2014: Promedios ponderados del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, aplicables como mínimo a los productos extranjeros gravados que rigen para el segundo semestre del año 2014.
- Certificación Ministerio de Hacienda y Crédito Público No. 3 de 2013: Promedios ponderados del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, aplicables como mínimo a los productos extranjeros gravados que rigen para el primer semestre del año 2014.
- <u>Certificación Ministerio de Hacienda y Crédito Público No. 1 de 2013</u>: Promedios ponderados del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, aplicables como mínimo a los productos extranjeros gravados que rigen para el segundo semestre del año 2013.
- Certificación Ministerio de Hacienda y Crédito Público No. 3 de 2012: Promedios ponderados del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, aplicables como mínimo a los productos extranjeros gravados que rigen para el primer semestre del año 2013.

- <u>Certificación Ministerio de Hacienda y Crédito Público No. 2 de 2011</u>: Promedios ponderados del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, aplicables como mínimo a los productos extranjeros gravados que rigen para el primer semestre del año 2012.
- Certificación Ministerio de Hacienda y Crédito Público No. 1 de 2012: Promedios ponderados del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, aplicables como mínimo a los productos extranjeros gravados que rigen para el segundo semestre del año 2012.

DOCTRINA:

- OFICIO 11310 DE 13 DE FEBRERO DE 2014. DIAN. Base Gravable del IVA para Cervezas Importadas.
- OFICIO ADUANERO 391 DE 28 DE JUNIO DE 2012. DIAN. Diferenciación en el precio de la cerveza importada o la nacional.

JURISPRUDENCIA:

- EXPEDIENTE 18513 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. La base gravable del impuesto sobre las ventas de cervezas importadas incluye el valor de los empaques, envases o recipientes que las contienen, sean o no retornables.
- EXPEDIENTE 18633 DE 22 DE MARZO DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Para los productos de graduación alcoholimétrica de más de 20° y hasta 35°, la base gravable está constituida, para productos nacionales y extranjeros, por el precio de venta al detal, según promedio por tipo de productos determinados semestralmente por el DANE.
- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante <u>Sentencia C-281</u> de 5 de junio de 1997, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.
- Inciso 2 del literal b) y Parágrafo 2 declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-412 de 4 de septiembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

ARTICULO 190. TARIFAS. Las tarifas de este impuesto son las siguientes:

Cervezas y sifones: 48%.

Mezclas y refajos: 20%.

PARÁGRAFO. (*Parágrafo modificado por el artículo 1 de la <u>Ley 1393 de 2010</u>). De la tarifa del 48% aplicable a las cervezas y sifones, ocho (8) puntos porcentuales se destinarán a financiar la universalización en el aseguramiento, la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, los servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda y a la población vinculada que se atienda a través de la red hospitalaria pública, de acuerdo con las condiciones y prioridades que para tal efecto defina la entidad territorial.*

Los productores nacionales y el Fondo Cuenta de Impuestos al consumo de Productos Extranjeros girarán directamente a los Fondos o Direcciones Seccionales de Salud y al Fondo Distrital de Salud, según el caso, el porcentaje mencionado dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada periodo gravable.

CONCORDANCIAS:

• Decreto Reglamentario 1640 de 1996: Art. 5 Par.

JURISPRUDENCIA:

• Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante <u>Sentencia C-281</u> de 5 de junio de 1997, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

ARTICULO 191. PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El período gravable de este impuesto será mensual.

Los productores cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante las correspondientes Secretarías de Hacienda Departamentales o del Distrito Capital según el caso, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el mes anterior. Los productores pagarán el impuesto correspondiente en las Tesorerías Departamentales o del Distrito Capital, o en las entidades financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante las Secretarías de Hacienda por los productos introducidos al Departamento respectivo o al Distrito Capital, en el momento de la introducción a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DOCTRINA:

• CONCEPTO 209373 DE 3 DE JUNIO DE 2015. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Impuesto al consumo de cerveza, sifones, refajos y mezclas.

JURISPRUDENCIA:

• Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante <u>Sentencia C-281</u> de 5 de junio de 1997, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

ARTICULO 192. PROHIBICIÓN. Se prohíbe a los departamentos, municipios, distrito capital, distritos especiales, áreas metropolitanas, territorios indígenas, regiones, provincias y a cualquiera otra forma de división territorial que se llegare a crear con posteridad a la expedición de la presente Ley, gravar la producción, importación, distribución y venta de los productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este Capítulo con otros impuestos, tasas, sobretasas o contribuciones, con excepción del impuesto de industria y comercio.

JURISPRUDENCIA:

• Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante <u>Sentencia C-281</u> de 5 de junio de 1997, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

ARTICULO 193. REGLAMENTACIÓN ÚNICA. Con el propósito de mantener una reglamentación única a nivel nacional sobre el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos, mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, ni las asambleas departamentales ni el Concejo Distrital de Santafé de Bogotá podrán expedir reglamentaciones

sobre la materia, de manera que el gravamen se regirá íntegramente por lo dispuesto en la presente Ley, por los reglamentos que, en su desarrollo, profiera el Gobierno Nacional y por las normas de procedimiento señaladas en el Estatuto Tributario, con excepción del período gravable.

CONCORDANCIAS:

 Decreto 2462 de 2010: Por el cual se crea el Sistema Único de Señalización Integral y Rastreo - SUSIR, para controlar y garantizar el pago de los impuestos del orden nacional y departamental.

JURISPRUDENCIA:

- EXPEDIENTE 18610 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. A partir de la vigencia de la Ley 383 de 1997 los municipios y distritos quedaron obligados a aplicar los procedimientos contenidos en el Estatuto Tributario para efectos de la administración, determinación, discusión, cobro y devolución de los impuestos territoriales, así como para la imposición de las sanciones con ellos relacionadas.
- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante <u>Sentencia C-281</u>
 de 5 de junio de 1997, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

ARTÍCULO 194. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS. Los productores e importadores de productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este Capítulo tienen las siguientes obligaciones:

- a) Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, y los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas y con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas;
- b) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada;
- c) (*Literal modificado por el artículo 165 del <u>Decreto-Ley 19 de 2012</u>). Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a las Secretarías de Hacienda Departamentales y del Distrito Capital de Bogotá, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.*

PARÁGRAFO. El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante <u>Sentencia C-281</u>
 de 5 de junio de 1997, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

DOCTRINA:

 MEMORANDO CONCEPTO 1233 DE 16 DE MARZO DE 2016. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA. Sujeción al gravamen de las cervezas clasificadas como alimentos, consumo de cervezas de producción extranjera y nacional durante el viaje y distribución impoconsumo por productos nacionalizados en zona franca y luego destruidos.

JURISPRUDENCIA:

• EXPEDIENTE 15708 DE 10 DE ABRIL DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE. Los productores e importadores de productos con impuesto al consumo no están obligados a mantener las tornaguías.

ARTÍCULO 195. PRODUCTOS INTRODUCIDOS EN ZONAS DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL. Los productos introducidos en zonas de régimen aduanero especial causarán el impuesto al consumo a que se refiere este Capítulo. Dicho impuesto se liquidará ante la autoridad aduanera con jurisdicción en el municipio al que pertenezca la zona y se pagarán a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

JURISPRUDENCIA:

• Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante <u>Sentencia C-281</u> de 5 de junio de 1997, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

ARTÍCULO 196. DISTRIBUCIÓN DE LOS RECAUDOS DEL FONDO-CUENTA DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. Los dineros recaudados por concepto del impuesto al consumo de que trata este Capítulo depositados en el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros se distribuirán y girarán, dentro de los primeros quince días calendario de cada mes, a los departamentos y al Distrito Capital, en proporción al consumo en cada uno de ellos. Tal proporción se determinará con base en la relación de declaraciones que del impuesto hayan presentado los importadores o distribuidores ante los departamentos y el Distrito Capital. Para tal efecto, el Secretario de Hacienda respectivo remitirá a la Dirección Ejecutiva de la Conferencia Nacional de Gobernadores, dentro de los últimos cinco (5) días calendario de cada mes, una relación detallada de las declaraciones presentadas por los responsables, respecto de los productos importados introducidos en el mes al departamento o al Distrito Capital, según el caso.

CONCORDANCIAS:

• Decreto Reglamentario 1640 de 1996: Art. 9.

JURISPRUDENCIA:

• Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante <u>Sentencia C-281</u> de 5 de junio de 1997, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

ARTÍCULO 197. SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE CONTROL DE TRANSPORTE. El Gobierno Nacional reglamentará la adopción de un sistema único nacional para el control del transporte de productos generadores del impuesto al consumo regulado en este Capítulo.

• Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante <u>Sentencia C-281</u> de 5 de junio de 1997, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

CONCORDANCIAS:

- Ley 1450 de 2011: Art. 227 Par. 4.
- Decreto Reglamentario 3071 de 1997: Por medio del cual se reglamenta el Sistema Único Nacional de control de transporte de productos gravados con impuesto al consumo y se dictan otras disposiciones.

DOCTRINA:

• MEMORANDO CONCEPTO 1233 DE 16 DE MARZO DE 2016. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA. Sujeción al gravamen de las cervezas clasificadas

como alimentos, consumo de cervezas de producción extranjera y nacional durante el viaje y distribución impoconsumo por productos nacionalizados en zona franca y luego destruidos.

JURISPRUDENCIA:

• EXPEDIENTE 18610 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. A partir de la vigencia de la Ley 383 de 1997 los municipios y distritos quedaron obligados a aplicar los procedimientos contenidos en el Estatuto Tributario para efectos de la administración, determinación, discusión, cobro y devolución de los impuestos territoriales, así como para la imposición de las sanciones con ellos relacionadas.

ARTÍCULO 198. RESPONSABILIDAD POR CAMBIO DE DESTINO. Si el distribuidor de los productos gravados con el impuesto regulado en el presente capítulo modifica unilateralmente el destino de los mismos, deberá informarlo por escrito al productor o importador dentro de los cinco días hábiles siguientes al cambio de destino, a fin de que el productor o importador realice los ajustes correspondientes en su declaración de impuesto al consumo o en su sistema contable.

En caso de que el distribuidor omita informar el cambio de destino de los productos será el único responsable por el pago del impuesto al consumo ante el departamento o el Distrito Capital de Santafé de Bogotá en cuya jurisdicción se haya efectuado la enajenación de los productos al público.

JURISPRUDENCIA:

• Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante <u>Sentencia C-281</u> de 5 de junio de 1997, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

ARTÍCULO 199. ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO. La fiscalización, liquidación oficial, cobro y recaudo del impuesto al consumo de que trata este Capítulo es de competencia de los departamentos, y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, competencia que se ejercerá a través de los órganos encargados de la administración fiscal. Los departamentos y el Distrito Capital aplicarán en la determinación oficial del impuesto los procedimientos establecidos en el *Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo previstos en el *Estatuto Tributario se aplicará en lo pertinente al impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

Contra las liquidaciones oficiales de aforo, de revisión, de corrección aritmética y los actos que impongan sanciones proferidos por los departamentos y por el Distrito Capital procede el recurso de reconsideración ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con los términos y procedimientos establecidos en el *Estatuto Tributario. El Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará mediante resolución la dependencia del nivel central encargada de fallar el recurso mencionado.

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

CONCORDANCIAS:

 Decreto Reglamentario 3071 de 1997: Por medio del cual se reglamenta el Sistema Único Nacional de control de transporte de productos gravados con impuesto al consumo y se dictan otras disposiciones.

DOCTRINA:

 CONCEPTO 209373 DE 3 DE JUNIO DE 2015. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Impuesto al consumo de cerveza, sifones, refajos y mezclas

JURISPRUDENCIA:

- EXPEDIENTE 18610 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. A partir de la vigencia de la Ley 383 de 1997 los municipios y distritos quedaron obligados a aplicar los procedimientos contenidos en el Estatuto Tributario para efectos de la administración, determinación, discusión, cobro y devolución de los impuestos territoriales, así como para la imposición de las sanciones con ellos relacionadas.
- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante <u>Sentencia C-281</u> de 5 de junio de 1997, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

ARTÍCULO 200. APREHENSIONES Y DECOMISOS. Los departamentos y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá podrán aprehender y decomisar con sus respectivas jurisdicciones, a través de las autoridades competentes, los productos sometidos al impuesto al consumo regulado en este Capítulo que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante <u>Sentencia C-281</u>
 de 5 de junio de 1997, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

DOCTRINA:

• CONCEPTO 012993 DE 20 DE ABRIL DE 2012. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Aprehensiones y Decomisos.

JURISPRUDENCIA:

• EXPEDIENTE 18610 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. A partir de la vigencia de la Ley 383 de 1997 los municipios y distritos quedaron obligados a aplicar los procedimientos contenidos en el Estatuto Tributario para efectos de la administración, determinación, discusión, cobro y devolución de los impuestos territoriales, así como para la imposición de las sanciones con ellos relacionadas.

ARTÍCULO 201. DESTINO DE LOS PRODUCTOS APREHENDIDOS Y DECOMISADOS, O EN SITUACIÓN DE ABANDONO. (Artículo subrogado por el artículo 60 de la Ley 383 de 1997). Una vez decomisados los productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este capítulo, o declarados en abandono, la entidad competente nacional, departamental o del distrito capital, deberán (sic) proceder a su destrucción, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución que declara el decomiso o abandono de la mercancía, salvo que la entidad territorial titular del monopolio rentístico los comercialice directamente.

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante <u>Sentencia C-281</u>
 de 5 de junio de 1997, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

CAPÍTULO VIII IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES

CONCORDANCIAS:

 Decreto Reglamentario 2141 de 1996: Por el cual se reglamentan los capítulos VII, VIII, IX, X y XI, el artículo 257 de la Ley 223 de 1995, y se dictan otras disposiciones. **ARTÍCULO 202. HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, en la jurisdicción de los departamentos.

• Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante <u>Sentencia C-281</u> de 5 de junio de 1997, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

DOCTRINA:

 MEMORANDO CONCEPTO 1233 DE 16 DE MARZO DE 2016. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA. Sujeción al gravamen de las cervezas clasificadas como alimentos, consumo de cervezas de producción extranjera y nacional durante el viaje y distribución impoconsumo por productos nacionalizados en zona franca y luego destruidos.

JURISPRUDENCIA:

• EXPEDIENTE 18633 DE 22 DE MARZO DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Para los productos de graduación alcoholimétrica de más de 20° y hasta 35°, la base gravable está constituida, para productos nacionales y extranjeros, por el precio de venta al detal, según promedio por tipo de productos determinados semestralmente por el DANE.

ARTÍCULO 203. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

DOCTRINA:

 CONCEPTO 4004 DE 9 DE FEBRERO DE 2012. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. El IVA, por estar incorporado dentro de la tarifa del impuesto al consumo, no se causa en la venta.

JURISPRUDENCIA:

- EXPEDIENTE 19350 DE 28 DE AGOSTO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. El impuesto al consumo cobrado por el comercializador al consumidor final no hace parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio en la actividad comercial de distribución, dado que no constituye un ingreso para el comercializador.
- EXPEDIENTE 18633 DE 22 DE MARZO DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Para los productos de graduación alcoholimétrica de más de 20° y hasta 35°, la base gravable está constituida, para productos nacionales y extranjeros, por el precio de venta al detal, según promedio por tipo de productos determinados semestralmente por el DANE.
- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante <u>Sentencia C-281</u> de 5 de junio de 1997, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

ARTÍCULO 204. CAUSACIÓN. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Para efectos del impuesto al consumo de que trata este capítulo, los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.

JURISPRUDENCIA:

- EXPEDIENTE 18633 DE 22 DE MARZO DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Para los productos de graduación alcoholimétrica de más de 20° y hasta 35°, la base gravable está constituida, para productos nacionales y extranjeros, por el precio de venta al detal, según promedio por tipo de productos determinados semestralmente por el DANE.
- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante <u>Sentencia C-281</u> de 5 de junio de 1997, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

ARTÍCULO 205. BASE GRAVABLE. Para los productos de graduación alcoholimétrica de 2.5° a 20° y de más de 35°, la base gravable está constituida por el precio de venta al detallista, en la siguiente forma:

- a) Para los productos nacionales, el precio de venta al detallista se define como el precio facturado a los expendedores en la capital del departamento donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo.
- b) Para los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%.

Para los productos de graduación alcoholimétrica de más de 20° y hasta 35°, la base gravable está constituida, para productos nacionales y extranjeros, por el precio de venta al detal, según promedios por tipo de productos determinados semestralmente por el DANE.

PARÁGRAFO. En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, según el caso, producidos en Colombia.

CONCORDANCIAS:

• Ley 788 de 2002: Art. 49.

JURISPRUDENCIA:

• EXPEDIENTE 18633 DE 22 DE MARZO DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Para los productos de graduación alcoholimétrica de más de 20° y hasta 35°, la base gravable está constituida, para productos nacionales y extranjeros, por el precio de venta al detal, según promedio por tipo de productos determinados semestralmente por el DANE.

ARTÍCULO 206. TARIFAS. Las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, fijadas de acuerdo con el grado de contenido alcohólico, son las siguientes:

De 2.5 grados hasta 15 grados, el 20%

De más de 15 grados hasta 20 grados, el 25%

De más de 20 grados hasta 35 grados, el 35%

De más de 35 grados, el 40%.

El grado de contenido alcohólico debe expresarse en el envase y estará sujeto a verificación técnica por el Ministerio de Salud, de oficio o por solicitud de los departamentos. Dicho Ministerio podrá delegar esta competencia en entidades públicas especializadas o podrá solicitar la obtención de peritazgo técnico de particulares.

CONCORDANCIAS:

• Ley 788 de 2002: Art. 50.

JURISPRUDENCIA:

- EXPEDIENTE 18633 DE 22 DE MARZO DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Para los productos de graduación alcoholimétrica de más de 20° y hasta 35°, la base gravable está constituida, para productos nacionales y extranjeros, por el precio de venta al detal, según promedio por tipo de productos determinados semestralmente por el DANE.
- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante <u>Sentencia C-281</u> de 5 de junio de 1997, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

CAPÍTULO IX IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

CONCORDANCIAS:

• Decreto Reglamentario 2141 de 1996: Por el cual se reglamentan los capítulos VII, VIII, IX, X y XI, el artículo 257 de la Ley 223 de 1995, y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 207. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción de los departamentos.

 Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-281 de 5 de junio de 1997, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

DOCTRINA:

- CONCEPTO 010420 DE 22 DE MARZO DE 2016. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas.
- CONCEPTO 035744 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado. Cigarrillo Electrónico.

JURISPRUDENCIA:

• EXPEDIENTE 19862 DE 3 DE ABRIL DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado.

ARTÍCULO 208. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

JURISPRUDENCIA:

- EXPEDIENTE 19862 DE 3 DE ABRIL DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado.
- EXPEDIENTE 18633 DE 22 DE MARZO DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Para los productos de graduación alcoholimétrica de más de 20° y hasta 35°, la base gravable está constituida, para productos nacionales y extranjeros, por el precio de venta al detal, según promedio por tipo de productos determinados semestralmente por el DANE.
- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante <u>Sentencia C-281</u> de 5 de junio de 1997, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

ARTÍCULO 209. CAUSACIÓN. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo, cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

• Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante <u>Sentencia C-281</u> de 5 de junio de 1997, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

DOCTRINA:

• CONCEPTO 010420 DE 22 DE MARZO DE 2016. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas.

JURISPRUDENCIA:

- EXPEDIENTE 19862 DE 3 DE ABRIL DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado.
- EXPEDIENTE 16683 DE 12 DE JUNIO DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ. La causación del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional, no es al momento de la entrega que hace el productor de tales bienes en planta o en fábrica, sino la entrega para los fines previstos en la ley.

ARTÍCULO 210. BASE GRAVABLE. (Artículo modificado por el artículo 76 de la <u>Ley 1111 de 2006</u>). La base gravable del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros está constituida así: el precio de venta al público certificado semestralmente por el DANE.

Artículo declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante <u>Sentencia C-908 de 31 de octubre de 2007</u>, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

CONCORDANCIAS:

• Decreto Reglamentario 4650 de 2006: Art. 5.

JURISPRUDENCIA:

- EXPEDIENTE 19862 DE 3 DE ABRIL DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado.
- EXPEDIENTE 18633 DE 22 DE MARZO DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Para los productos de graduación alcoholimétrica de más de 20° y hasta 35°, la base gravable está constituida, para productos nacionales y extranjeros, por el precio de venta al detal, según promedio por tipo de productos determinados semestralmente por el DANE.

ARTÍCULO 211. TARIFAS DEL COMPONENTE ESPECÍFICO DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. (Artículo modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016). A partir del año 2017, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

- 1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, \$1.400 en 2017 y \$2.100 en 2018 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.
- 2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de \$90 en 2017 y \$167 en 2018.

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2019, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1 de enero de cada año las tarifas actualizadas.

PARÁGRAFO. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos serán destinados a financiar el aseguramiento en salud.

CONCORDANCIAS:

- Decreto Reglamentario 1640 de 1996: Art. 4.
- Resolución Ministerio de Hacienda y Crédito Público No. 4703 de 30 de diciembre de 2016: Por la cual se establece el diseño oficial de los formularios de declaración del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de que trata la Ley 223 de 1995.
- Certificación Ministerio de Hacienda y Crédito Público No. 4 de 21 de diciembre de 2015: Tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado que regirán a partir del 1 de enero de 2016.
- Certificación Ministerio de Hacienda y Crédito Público No. 3 de 17 de diciembre de 2014: Tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado que regirán a partir del primero (1) de enero de 2015.
- Certificación Ministerio de Hacienda y Crédito Público No. 4 de 2013: Tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado que regirán a partir del primero (1) de enero de 2014.
- <u>Certificación Ministerio de Hacienda y Crédito Público No. 4 de 2012</u>: Tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado que regirán a partir del primero (1) de enero de 2013.
- <u>Certificación Ministerio de Hacienda y Crédito Público No. 3 de 2011</u>: Tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado que regirán a partir del primero (1) de enero de 2012.

JURISPRUDENCIA:

• EXPEDIENTE 19862 DE 3 DE ABRIL DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado.

ARTÍCULO 212. PARTICIPACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL. De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política y con el artículo 3, del <u>Decreto 3258 de 1968</u>, el Distrito Capital de Santafé de Bogotá tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos <u>y tabaco elaborado</u> de producción nacional que se genere en el Departamento de Cundinamarca, incluyendo el Distrito Capital.

El Distrito Capital de Santafé de Bogotá es titular del impuesto que se genere, por concepto del consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de procedencia extranjera, en el ámbito de jurisdicción, de conformidad con el artículo 1, de la Ley 19 de 1970.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante <u>Sentencia C-281</u>
 de 5 de junio de 1997, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.
- Aparte subrayado del inciso 1 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-197 de 17 de abril de 1997, Magistrado Ponente Dra. Carmenza Isaza de Gómez.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES COMÚNES AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

CONCORDANCIAS:

• <u>Decreto Reglamentario 2141 de 1996</u>: Por el cual se reglamentan los capítulos VII, VIII, IX, X y XI, el artículo 257 de la Ley 223 de 1995, y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 213. PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DE LOS IMPUESTOS. El período gravable de estos impuestos será quincenal.

Los productos cumplirán quincenalmente con las obligaciones de declarar ante las correspondientes Secretarías de Hacienda Departamentales o del Distrito Capital, según el caso, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco, (5) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en la quincena anterior. Los productos pagarán el impuesto correspondiente en las Tesorerías Departamentales o del Distrito Capital, o en las instituciones financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración. Sin perjuicio de lo anterior los departamentos y el Distrito Capital podrán fijar en cabeza de los distribuidores la obligación de declarar y pagar directamente el impuesto correspondiente, ante los organismos y dentro los términos establecidos en el presente inciso.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante las Secretarías de Hacienda por los productos introducidos al departamento respectivo o Distrito Capital, en el momento de la introducción a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante <u>Sentencia C-281</u>
 de 5 de junio de 1997, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

CONCORDANCIAS:

- Decreto Reglamentario 3071 de 1997: Art. 24.
- Resolución Ministerio de Hacienda y Crédito Público No. 4703 de 30 de diciembre de 2016: Por la cual se establece el diseño oficial de los formularios de declaración del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de que trata la Ley 223 de 1995.
- Resolución Ministerio de Hacienda y Crédito Público No. 1949 de 2010: Por la cual se establece el diseño oficial de los formularios de declaración del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de que trata la Ley 223 de 1995.

DOCTRINA:

• CONCEPTO 010420 DE 22 DE MARZO DE 2016. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas.

ARTÍCULO 214. PROHIBICIÓN. Se prohíbe a los departamentos, municipios, distrito capital, distritos especiales, áreas metropolitanas, territorios indígenas, región, provincias y a cualquiera otra forma de división territorial que se llegare a crear con posteridad a la expedición de la presente Ley, gravar la producción, importación, distribución y venta de los productos gravados con los impuestos al consumo de que trata este Capítulo con otros impuestos, tasas, sobretasas o contribuciones, con excepción del impuesto de industria y comercio.

JURISPRUDENCIA:

 Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-281 de 5 de junio de 1997, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

ARTÍCULO 215. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS. Los productores e importadores de productos gravados con impuestos al consumo de que trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:

- a) Registrarse en las respectivas Secretarías de Hacienda Departamentales o de Distrito Capital, según el caso, dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente Ley o al inicio de la actividad gravada. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación;
- b) Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, y los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas y con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas;
- c) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitado;
- d) Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a las Secretarías de Hacienda Departamentales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

PARÁGRAFO 1. El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

PARÁGRAFO 2. Las obligaciones de los sujetos pasivos establecidas en este artículo en relación con los departamentos se cumplirán también ante e Distrito Capital, cuando éste sea titular del impuesto de que se trate.

PARÁGRAFO 3. Los sujetos pasivos obligados a pagar el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado nacionales, deberán consignar directamente a órdenes de la Tesorería del Distrito Capital los valores que a éste correspondan por tales conceptos.

• Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante <u>Sentencia C-281</u> de 5 de junio de 1997, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

DOCTRINA:

MEMORANDO CONCEPTO 1233 DE 16 DE MARZO DE 2016. SECRETARÍA
DISTRITAL DE HACIENDA. Sujeción al gravamen de las cervezas clasificadas
como alimentos, consumo de cervezas de producción extranjera y nacional durante el
viaje y distribución impoconsumo por productos nacionalizados en zona franca y luego
destruidos.

ARTÍCULO 216. PRODUCTOS INTRODUCIDOS EN ZONAS DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL. Los productos introducidos en zonas de régimen aduanero especial causarán los impuestos a que se refiere este Capítulo. Dichos impuestos se liquidarán ante la autoridad aduanera con jurisdicción en el municipio al que pertenezca la zona y se pagarán a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

JURISPRUDENCIA:

• Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante <u>Sentencia C-281</u> de 5 de junio de 1997, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

ARTÍCULO 217. DISTRIBUCIÓN DE LOS RECAUDOS DEL FONDO-CUENTA DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. Los dineros recaudados por concepto de los impuestos al Consumo de que trata este Capítulo depositados en el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros se distribuirán y girarán, dentro de los primeros quince días calendario de cada mes, a los departamentos y al Distrito Capital, en lo que a éste corresponda, en proporción al consumo en cada uno de ellos. Tal proporción se determinará con base en la relación de declaraciones que del impuesto hayan presentado los importadores o distribuidores ante los departamentos y el Distrito Capital. Para tal efecto, el Secretario de Hacienda respectivo remitirá la Dirección Ejecutiva de la Conferencia Nacional de Gobernadores, dentro de los últimos cinco (5) días calendario de cada mes, una relación detallada de las declaraciones presentadas por los responsables, respecto de los productos importados introducidos en el mes al departamento o al Distrito Capital, según el caso.

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante <u>Sentencia C-281</u>
 de 5 de junio de 1997, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

CONCORDANCIAS:

• Decreto Reglamentario 1640 de 1996: Art. 9.

DOCTRINA:

 MEMORANDO CONCEPTO 1233 DE 16 DE MARZO DE 2016. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA. Sujeción al gravamen de las cervezas clasificadas como alimentos, consumo de cervezas de producción extranjera y nacional durante el viaje y distribución impoconsumo por productos nacionalizados en zona franca y luego destruidos.

ARTÍCULO 218. SEÑALIZACIÓN. (Artículo subrogado por el Parágrafo 4 del artículo 227 de la Ley 1450 de 16 de junio de 2011, según pronunciamiento del Consejo de Estado en Expediente 18471 de 6 de diciembre de 2012, Consejero Ponente Dr. William Giraldo Giraldo). Los Departamentos y el Distrito Capital estarán obligados a integrarse al Sistema Único Nacional de Información y Rastreo, que para la identificación y trazabilidad de productos tenga en cuenta las especificidades de cada uno, y a suministrar la información que este requiera. Este sistema se establecerá para obtener toda la información correspondiente a la importación, producción, distribución, consumo y exportación de los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, de cerveza, sifones, refajos y mezclas y de cigarrillos y tabaco elaborado.

El Sistema Único Nacional de Información y Rastreo será administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y deberá entrar a operar dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

CONCORDANCIAS:

 Decreto 2462 de 2010: Por el cual se crea el Sistema Único de Señalización Integral y Rastreo - SUSIR, para controlar y garantizar el pago de los impuestos del orden nacional y departamental.

DOCTRINA:

 OFICIO 2995 DE 5 DE FEBRERO DE 2015. DIAN. Obligación de sujetos activos y pasivos del Impuesto al consumo de integrarse al Sistema Único Nacional de Información y Rastreo.

JURISPRUDENCIA:

• Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante <u>Sentencia C-281</u> de 5 de junio de 1997, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

ARTÍCULO. (Artículo adicionado por el artículo 57 de la Ley 1111 de 2006 afectado con la pérdida de fuerza ejecutoria por agotamiento del término establecido para su ejecución). {Los sujetos activos deberán establecer la obligación a los sujetos pasivos del uso de tecnologías de señalización para el control, que permitan garantizar el pago de los impuestos.

Esta determinación se confirmará mediante elementos tecnológicos y no con la decisión del personal directo encargado del control fiscal. Los sujetos activos ejecutarán lo dispuesto en la presente norma en un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, mediante mecanismos contractuales a través de Universidades Públicas Colombianas que posean certificación de calidad internacional mínimo ISO 9001:2000 en desarrollo de software y que además posean una calificación de riesgo en solidez y estabilidad financiera expedidas por certificadoras avaladas por la Superintendencia Financiera con calificación igual o superior a A+.

Los sujetos pasivos que no permitan realizar los operativos de control se les suspenderá de la actividad comercial o permisos otorgados por la autoridad competente entre uno (1) y cinco (5) años sin perjuicio de las sanciones policivas que se le impongan. Esta disposición no aplicará para las cervezas}.

ARTÍCULO 219. SISTEMA UNICO NACIONAL DE CONTROL DE TRANSPORTE. El Gobierno Nacional reglamentará la adopción de un sistema único nacional para el control del transporte de productos generadores de los impuestos al consumo de que trata este Capítulo.

• Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante <u>Sentencia C-281</u> de 5 de junio de 1997, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

CONCORDANCIAS:

 Decreto Reglamentario 3071 de 1997: Por medio del cual se reglamenta el Sistema Único Nacional de control de transporte de productos gravados con impuesto al consumo y se dictan otras disposiciones.

DOCTRINA:

 MEMORANDO CONCEPTO 1233 DE 16 DE MARZO DE 2016. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA. Sujeción al gravamen de las cervezas clasificadas como alimentos, consumo de cervezas de producción extranjera y nacional durante el viaje y distribución impoconsumo por productos nacionalizados en zona franca y luego destruidos.

JURISPRUDENCIA:

• EXPEDIENTE 18610 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. A partir de la vigencia de la Ley 383 de 1997 los municipios y distritos quedaron obligados a aplicar los procedimientos contenidos en el Estatuto Tributario para efectos de la administración, determinación, discusión, cobro y devolución de los impuestos territoriales, así como para la imposición de las sanciones con ellos relacionadas.

ARTÍCULO 220. RESPONSABILIDAD POR CAMBIO DE DESTINO. Si el distribuidor de los productos gravados con el impuesto al consumo de que trata el presente capítulo modifica unilateralmente el destino de los mismos, deberá informarlo por escrito al productor o importador dentro de los cinco días hábiles siguientes al cambio de destino a fin de que el productor o importador realice los ajustes correspondientes en su declaración de impuesto al consumo o en su sistema contable.

En caso de que el distribuidor omita informar el cambio de destino de los productos será el único responsable por el pago del impuesto al consumo ante el departamento o el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, en lo que a éste corresponda, en cuya jurisdicción se haya efectuado la enajenación de los productos al público.

JURISPRUDENCIA:

• Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante <u>Sentencia C-281</u> de 5 de junio de 1997, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

ARTÍCULO 221. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, y recaudo de los impuestos al consumo de que trata este Capítulo es de competencia de los departamentos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, en lo que a éste corresponda, competencia que se ejercerá a través de los órganos encargados de la administración fiscal. Los departamentos y el Distrito Capital aplicarán en la determinación oficial, discusión y cobro de los impuestos los procedimientos establecidos en el *Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo previstos en el *Estatuto Tributario se aplicará en lo pertinente a los impuestos al consumo de que trata este Capítulo.

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

CONCORDANCIAS:

 Decreto Reglamentario 3071 de 1997: Por medio del cual se reglamenta el Sistema Único Nacional de control de transporte de productos gravados con impuesto al consumo y se dictan otras disposiciones.

DOCTRINA:

• OFICIO 077955 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2012. DIAN. Impuesto Sobre las Ventas Cedido. Impuesto Sobre las Ventas Sobre Vinos y Licores Pago del impuesto.

JURISPRUDENCIA:

- EXPEDIENTE 18610 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. A partir de la vigencia de la Ley 383 de 1997 los municipios y distritos quedaron obligados a aplicar los procedimientos contenidos en el Estatuto Tributario para efectos de la administración, determinación, discusión, cobro y devolución de los impuestos territoriales, así como para la imposición de las sanciones con ellos relacionadas.
- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-281 de 5 de junio de 1997, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

ARTÍCULO 222. APREHENSIONES Y DECOMISOS. Los departamentos y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá podrán aprehender y decomisar en sus respectivas jurisdicciones, a través de las autoridades competentes, los productos sometidos a los impuestos al consumo de que trata este capítulo que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.

DOCTRINA:

• CONCEPTO 012993 DE 20 DE ABRIL DE 2012. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Aprehensiones y Decomisos.

JURISPRUDENCIA:

- EXPEDIENTE 18610 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. A partir de la vigencia de la Ley 383 de 1997 los municipios y distritos quedaron obligados a aplicar los procedimientos contenidos en el Estatuto Tributario para efectos de la administración, determinación, discusión, cobro y devolución de los impuestos territoriales, así como para la imposición de las sanciones con ellos relacionadas.
- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante <u>Sentencia C-281</u> de 5 de junio de 1997, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

ARTÍCULO 223. SANEAMIENTO ADUANERO, DESTINO DE LOS PRODUCTOS APREHENDIDOS Y DECOMISADOS O EN SITUACIÓN DE ABANDONO. El decomiso de los productos gravados con los impuestos al consumo de que trata este Capítulo o la declaratoria de abandono produce automáticamente su saneamiento aduanero.

Cuando las entidades competentes nacionales, departamentales o del Distrito Capital enajenen los productos gravados con los impuestos al consumo que hayan sido decomisados o declarados en situación de abandono, incluirán dentro del precio de enajenación el impuesto al consumo correspondiente y los impuestos nacionales a que haya lugar, salvo los derechos arancelarios. La

entidad competente que realice la enajenación tiene la obligación de establecer que los productos que se enajenen son aptos para el consumo humano.

La enajenación de las mercancías no podrá constituirse en competencia desleal para las mercancías nacionales o legalmente importadas, de las mismas marcas, especificaciones o características, dentro del comercio formal. La enajenación de las mercancías sólo podrá hacerse en favor de productores, importadores y distribuidores legales de los productos. Si dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del decomiso o declaratoria de abandono, no se ha llevado a cabo la enajenación de las mercancías, las mismas deberán ser destruidas.

El producto de la enajenación, descontados los impuestos, pertenece a la entidad competente nacional o territorial que lleve a cabo la enajenación.

PARÁGRAFO. La entidad enajenante girará los impuestos al beneficiario de la renta dentro de los quince días calendario siguientes a la enajenación.

JURISPRUDENCIA:

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante <u>Sentencia C-281</u>
 de 5 de junio de 1997, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIÓN COMÚN AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJOS, AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

CONCORDANCIAS:

 Decreto Reglamentario 2141 de 1996: Por el cual se reglamentan los capítulos VII, VIII, IX, X y XI, el artículo 257 de la Ley 223 de 1995, y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 224. FONDO-CUENTA DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. Créase un fondo-cuenta especial dentro del presupuesto de la corporación conferencia nacional de gobernadores, en el cual se depositarán los recaudos por concepto de los impuestos al consumo de productos extranjeros. La administración, la destinación de los rendimientos financieros y la adopción de mecanismos para dirimir las diferencias que surjan por la distribución de los recursos del Fondo-Cuenta será establecida por la Asamblea de Gobernadores y del Alcalde del Distrito Capital, mediante acuerdo de la mayoría absoluta.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante <u>Sentencia C-414</u> de 6 de junio de 2012, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.
- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante <u>Sentencia C-281</u>
 de 5 de junio de 1997, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

CONCORDANCIAS:

• Decreto Reglamentario 1640 de 1996: Art. 1.

DOCTRINA:

MEMORANDO CONCEPTO 1233 DE 16 DE MARZO DE 2016. SECRETARÍA
DISTRITAL DE HACIENDA. Sujeción al gravamen de las cervezas clasificadas
como alimentos, consumo de cervezas de producción extranjera y nacional durante el
viaje y distribución impoconsumo por productos nacionalizados en zona franca y luego
destruidos.

ARTÍCULO 225. EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. El impuesto al consumo no forma parte de la base gravable para liquidar el impuesto a las ventas.

CAPÍTULO XII IMPUESTO DE REGISTRO

ARTÍCULO 226. HECHO GENERADOR. Está constituido por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deban registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

No generan el impuesto aquellos actos o providencias que no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, cuando por mandato legal deban ser remitidos para su registro por el funcionario competente.

PARÁGRAFO. Cuando el documento esté sujeto al impuesto de registro de que trata la presente ley, no se causará impuesto de timbre nacional.

CONCORDANCIAS:

• Decreto Reglamentario 650 de 1996: Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 223 de 1995.

DOCTRINA:

- CONCEPTO 049409 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2015. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Hecho generador del Impuesto de Registro.
- CONCEPTO 18045 DE 15 DE MAYO DE 2015. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Impuesto de registro- Sujeto pasivo.
- CONCEPTO 3313 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Intereses Moratorios por no registrar oportunamente.
- CONCEPTO 012983 DE 20 DE ABRIL DE 2012. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Impuesto de Registro Base gravable.

JURISPRUDENCIA:

• EXPEDIENTE 19502 DE 15 DE MAYO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Del costo de enajenación de los inmuebles que sean activos fijos hacen parte los impuestos necesarios para poner esos bienes en condiciones de utilización.

ARTÍCULO 227. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a registro. Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido.

CONCORDANCIAS:

• Decreto Reglamentario 650 de 1996: Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 223 de 1995.

DOCTRINA:

- CONCEPTO 18045 DE 15 DE MAYO DE 2015. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Impuesto de registro- Sujeto pasivo.
- CONCEPTO 3313 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Intereses Moratorios por no registrar oportunamente.

ARTÍCULO 228. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de la solicitud de inscripción en el registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 232 de esta Ley. Cuando un contrato accesorio se haga constar conjuntamente con un contrato principal, el impuesto se causará solamente en relación con este último.

El funcionario competente no podrá realizar el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto.

CONCORDANCIAS:

- Decreto Reglamentario 3071 de 1997: Art. 25.
- Decreto Reglamentario 650 de 1996: Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 223 de 1995.

DOCTRINA:

- CONCEPTO 049409 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2015. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Hecho generador del Impuesto de Registro.
- CONCEPTO 3313 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Intereses Moratorios por no registrar oportunamente.
- CONCEPTO 012983 DE 20 DE ABRIL DE 2012. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Impuesto de Registro Base gravable.

ARTICULO 229. BASE GRAVABLE. (*Artículo modificado por el artículo 187 de la <u>Ley 1607 de 2012</u>). Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución de sociedades, de reformas estatutarias o actos que impliquen el incremento del capital social o del capital suscrito, la base gravable está constituida por el valor total del respectivo aporte, incluyendo el capital social o el capital suscrito y la prima en colocación de acciones o cuotas sociales.*

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso. Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, se considerarán actos sin cuantía las fusiones, escisiones, transformaciones de sociedades y consolidación de sucursales de sociedades extranjeras; siempre que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.

CONCORDANCIAS:

• Decreto Reglamentario 650 de 1996: Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 223 de 1995.

DOCTRINA:

- CONCEPTO 049409 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2015. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Hecho generador del Impuesto de Registro.
- CONCEPTO 3313 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Intereses Moratorios por no registrar oportunamente.
- CONCEPTO 012983 DE 20 DE ABRIL DE 2012. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Impuesto de Registro Base gravable.

JURISPRUDENCIA:

EXPEDIENTE 20162 DE 13 DE AGOSTO DE 2015. CONSEJO DE ESTADO. C.
 P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. El acta de aprobación de liquidación de una sociedad es un acto sometido al impuesto de registro y su base es el valor incorporado en dicho documento.

ARTICULO 230. TARIFAS. (Artículo modificado por el artículo 188 de la <u>Ley 1607 de</u> 2012). Las asambleas departamentales, a iniciativa de los Gobernadores, fijarán las tarifas de acuerdo con la siguiente clasificación, dentro de los siguientes rangos:

- a) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos entre el 0.5% y el 1%;
- b) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, distintos a aquellos que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, entre el 0.3% y el 0.7%;
- c) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, entre el 0.1% y el 0.3%, y
- d) Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos del capital, escrituras aclaratorias, entre dos y cuatro salarios mínimos diarios legales.

CONCORDANCIAS:

• Decreto Reglamentario 650 de 1996: Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 223 de 1995.

DOCTRINA:

 CONCEPTO 3313 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Intereses Moratorios por no registrar oportunamente.

ARTÍCULO 231. TERMINOS PARA EL REGISTRO. Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para el registro, la solicitud de inscripción de los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos a registro deberán formularse de acuerdo con los siguientes términos, contados a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición:

- a) Dentro de los dos meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país, y
- b) Dentro de los tres meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

La extemporaneidad en el registro causará intereses moratorios, por mes o fracción de mes de retardo, determinados a la tasa y en la forma establecida en el *Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

DOCTRINA:

- CONCEPTO 3313 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Intereses Moratorios por no registrar oportunamente.
- CONCEPTO JURÍDICO 028134 DE 4 DE JULIO DE 2013. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Condición especial de pago, Ley 1607 de 2012.
- CONCEPTO 5 DE 2013. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Registro de escrituras públicas otorgadas en el exterior.

ARTÍCULO 232. LUGAR DE PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto se pagará en el departamento donde se efectúe el registro. Cuando se trate de bienes inmuebles, el impuesto se pagará en el departamento donde se hallen ubicados estos bienes.

En caso de que los inmuebles se hallen ubicados en dos o más departamentos, el impuesto se pagará a favor del departamento en el cual esté ubicada la mayor extensión del inmueble.

CONCORDANCIAS:

• <u>Decreto Reglamentario 650 de 1996</u>: Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 223 de 1995.

DOCTRINA:

 CONCEPTO 3313 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Intereses Moratorios por no registrar oportunamente.

ARTÍCULO 233. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Cámaras de Comercio serán responsables de realizar la liquidación y recaudo del impuesto. Estas entidades estarán obligadas a presentar declaración ante la autoridad competente del departamento, dentro de los quince primeros días calendario de cada mes y a girar, dentro del mismo plazo, los dineros recaudados en el mes anterior por concepto del impuesto.

Alternativamente, los departamentos podrán asumir la liquidación y recaudo del impuesto, a través de las autoridades competentes de la administración fiscal departamental o de las instituciones financieras que las mismas autoricen para tal fin.

(*Inciso adicionado por el artículo 57 de la <u>Ley 788 de 2002</u>). Los departamentos podrán asumir la liquidación y el recaudo del impuesto a través de sistemas mixtos en los que participen las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y/o las Cámaras de Comercio y/o las Tesorerías Municipales.*

PARÁGRAFO 1. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón a que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, procederá la devolución del valor pagado. Dicha devolución será realizada por la entidad recaudadora y podrá descontarse en la declaración de los responsables con cargo a los recaudos posteriores hasta el cubrimiento total de su monto.

PARÁGRAFO 2. Los responsables del impuesto presentarán la declaración en los formularios que para el efecto diseñe la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CONCORDANCIAS:

• Decreto Reglamentario 650 de 1996: Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 223 de 1995.

JURISPRUDENCIA:

- Inciso 1 del artículo 233 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-091 de 26 de febrero de 1997, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía
- Inciso adicionado por el artículo 57 de la Ley 788 de 2002 declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante <u>Sentencia C-776 de 9 de septiembre de 2003</u>, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

ARTÍCULO 234. PARTICIPACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL. De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política y con el artículo 1, del Decreto 2904 de 1966, el Distrito Capital de Santafé de Bogotá tendrá una participación del treinta por ciento (30%) del impuesto que se cause en su jurisdicción. El setenta por ciento (70%) restante corresponderá al departamento de Cundinamarca.

CONCORDANCIAS:

• Decreto Reglamentario 650 de 1996: Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 235. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración del impuesto, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones y discusión, corresponde a los organismos departamentales competentes para la administración fiscal. Los departamentos aplicarán en la determinación oficial, discusión y cobro del impuesto los procedimientos establecidos en el *Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio el procedimiento para la aplicación del mismo previstos en el *Estatuto Tributario se aplicará en lo pertinente al impuesto de registro.

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 236. DESTINACIÓN. {Los departamentos y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá deberán destinar al Servicio Seccional de Salud o al Fondo de Salud un porcentaje del producto de este impuesto no menor al porcentaje que destinaron en promedio durante los años 1992, 1993 y 1994. No obstante, tal destinación no podrá exceder el 30% del producto del impuesto.

Igualmente, los departamentos y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá deberán destinar el 50% del producto del impuesto a los Fondos Territoriales de Pensiones Públicas con el fin de atender el pago del pasivo pensional.

PARÁGRAFO. Los departamentos y el Distrito Capital, por intermedio de las tesorerías, girarán a los Servicios Seccionales de Salud o a los Fondos de Salud, según el caso, y a los Fondos Territoriales el monto correspondiente del impuesto, dentro de la última semana de cada mes}.

JURISPRUDENCIA:

Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante <u>Sentencia C-</u>
 219 de 24 de abril de 1997, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

ARTÍCULO 237. RENTA DE LOTERIAS. {La titularidad de la renta de arbitrio rentístico de las loterías corresponde a los departamentos y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá en los términos y condiciones que establezcan la Ley de régimen propio de que trata el artículo 336 de la Constitución Política.

PARÁGRAFO 1. Los departamentos podrán seguir explotando la renta de loterías que estuvieron operando a la fecha de expedición de la presente ley.

PARÁGRAFO 2. Las Loterías creadas o autorizadas por ley especial podrán seguir operando conforme a las disposiciones especiales que las regulen}.

JURISPRUDENCIA:

 Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-149 de 19 de marzo de 1997, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

CAPÍTULO XIII SANEAMIENTOS

ARTÍCULO 238. SANEAMIENTOS DE INTERÉSES. {Los contribuyentes, responsables y agentes de retención de los tributos que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que cancelen las sumas debidas por tales conceptos, a más tardar el 31 de marzo de 1996, tendrán derecho a que se les exonere de los intereses de mora y de la actualización de la deuda, correspondientes a las sumas pagadas. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención, que a la fecha de vigencia de la presente ley se encuentren en proceso concordatario debidamente legalizado, tendrán plazo hasta el primero de julio de 1996.

El saneamiento previsto en este artículo, sólo será aplicable a las deudas de plazo vencido que se hubieren causado hasta el primero de julio de 1995.

PARÁGRAFO. El saneamiento a que se refiere el presente artículo, también se aplicará a los acuerdos de pago celebrados con anterioridad a la vigencia de la presente ley}.

JURISPRUDENCIA:

 Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-511 de 8 octubre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. ARTÍCULO 239. SANEAMIENTO DE DECLARACIONES. {Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y entidades obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio, que no hubieren presentado sus declaraciones tributarias, podrán hacerlo a más tardar el 15 de febrero de 1996, sin que haya lugar al pago de la sanción por extemporaneidad señalada en cada caso en el Estatuto Tributario.

Quienes hagan uso de la opción prevista en este artículo, podrán pagar los impuestos que resulten a su cargo en las declaraciones objeto de saneamiento, dentro del plazo señalado en el artículo precedente con el beneficio allí concedido.

PARÁGRAFO 1. Los declarantes que antes del primero de julio de 1995 hubieren presentado sus declaraciones tributarias sin el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 580, 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario o presenten errores en la identificación del período fiscal, podrán subsanar los correspondientes errores u omisiones, mediante la presentación de declaraciones corrección en las entidades autorizadas para el recaudo de los impuestos administrados por la DIAN, de la jurisdicción a que corresponda, sin que haya lugar al pago de sanciones por este concepto.

Para tener derecho a este beneficio, las declaraciones de corrección deben presentadas a más tardar el 15 de febrero de 1996.

PARÁGRAFO 2. Concédese amnistía a los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta en las que el Estado posea más del 90% y empresas comerciales o industriales del Estado o cualquier nivel territorial, sancionadas como resultado de la suscripción de sus declaraciones de retención en la fuente o declaraciones de ingresos o patrimonios por el tesorero o pagador o por funcionario distinto del representante legal}.

JURISPRUDENCIA:

Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante <u>Sentencia C-</u>
 511 de 8 octubre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

ARTÍCULO 240. SANEAMIENTO DE CONTRIBUYENTES QUE HAN CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta, que hubieren presentado las declaraciones de renta y complementarios correspondientes a los años gravables de 1993 y 1994, con anterioridad a la vigencia de esta Ley, y hayan pagado el impuesto a su cargo determinado en las respectivas liquidaciones privadas con anterioridad a la misma fecha, tendrán derecho a que se les exonere de liquidación de revisión por los años gravables 1994 y anteriores, y a que las declaraciones por tales períodos queden en firme, sin perjuicio de la práctica de la liquidación de corrección aritmética, cuando ella sea procedente.

PARÁGRAFO 1. El beneficio a que se refiere este artículo, no será aplicable a quienes antes del primero de Julio de 1995 se les hubiere notificado requerimiento especial, en relación con el impuesto objeto del requerimiento.

PARÁGRAFO 2. Cuando el contribuyente no hubiere estado obliga declarar por 1993, las exigencias de que trata este artículo sólo operarán para el año 1994.

PARÁGRAFO 3. En relación con el año gravable 1994, las personas jurídicas deberán, para gozar del beneficio por tal año, haber declarado un impuesto a cargo no inferior al declarado en 1993.

PARÁGRAFO 4. Las liquidaciones oficiales no pagadas por impuesto de timbre sobre contratos de concesión y distribución, que se ejecuten mediante el sistema comercial de facturas, o las resoluciones de sanción por no declarar los valores de tales contratos, no serán exigibles ni aplicables.

Para los efectos del impuesto de timbre, a los contratos de concesión y distribución que se ejecuten mediante el sistema de factura comercial del que trata el artículo 944 del *Código de Comercio, se aplicará la exención del numeral 44 del artículo 530 del *Estatuto Tributario.

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código de Comercio y el Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a las publicaciones de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional" y "Código de Comercio".

ARTÍCULO 241. {Considéranse saneados aduanera y tributariamente los equipos y vehículos de la liquidada Empresa Distrital de Transporte Urbano EDTU}.

JURISPRUDENCIA:

 Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-511 de 8 octubre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

ARTÍCULO 242. SANEAMIENTO PARA ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO. {Las entidades sin ánimo de lucro del régimen tributario especial que no hubieren presentado la solicitud de calificación, podrán hacerlo hasta el 28 de febrero de 1996. En dicho caso, el término para declarar se extiende hasta un mes después de la fecha en que se resuelva definitivamente la solicitud de calificación}.

JURISPRUDENCIA:

Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante <u>Sentencia C-511 de 8 octubre de 1996</u>, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

ARTÍCULO 243. SANEAMIENTO A CONTADORES, REVISORES FISCALES Y ADMINISTRADORES. {Para efectos de los saneamientos previstos en este Capítulo, no se harán investigaciones, ni se aplicarán sanciones por ningún motivo, a los contadores, revisores fiscales y administradores, por hechos que sean objeto de tales saneamientos}.

JURISPRUDENCIA:

Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante <u>Sentencia C-511 de 8 octubre de 1996</u>, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

ARTÍCULO 244. SANEAMIENTO A EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS. {Las empresas de servicios públicos que hayan facturado y cobrado un menor valor del impuesto a las ventas en la prestación del servicio por los años 1993, 1994 y primer semestre de 1995, o no hayan efectuado las retenciones a que estaban obligadas durante el mismo término, quedan exentas de pagar a la DIAN dichos valores incluidos los intereses y la actualización. De igual exención gozarán los municipios que no hayan pagado la retención en la fuente hasta el año 1994}.

JURISPRUDENCIA:

 Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-511 de 8 octubre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

ARTÍCULO 245. SANEAMIENTO DE IMPUGNACIONES. {Los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre la renta, consumo, ventas, timbre y retención en la fuente, a quienes se les haya notificado antes de la vigencia de esta Ley, requerimiento especial, pliego de cargos, liquidación de revisión o resolución que impone sanción, y desistan totalmente de las objeciones, recursos o acciones administrativas, y acepten deber el mayor impuesto que surja de tales actos administrativos, o la correspondiente sanción, según el caso, quedarán exonerados de parte del mayor impuesto aceptado, así como del anticipo

del año siguiente al gravable, de las sanciones, actualización e intereses correspondientes, o de parte de la sanción, su actualización, e intereses, según el caso.

Para tal efecto, dichos contribuyentes deberán presentar un escrito de desistimiento ante la respectiva administración de impuestos y aduanas nacionales y antes del primero de abril de 1996 en el cual se, identifiquen los mayores impuestos aceptados o sanciones aceptadas y se alleguen las siguientes pruebas:

- a) La prueba del pago de la liquidación privada del impuesto de renta por el año gravable 1994 y la del pago de la liquidación privada correspondiente al período materia de la discusión, relativa al impuesto objeto del desistimiento, o de la sanción aceptada;
- b) La prueba del pago, sin sanciones, actualización, intereses, ni anticipo, del año siguiente al gravable, del 25% del mayor impuesto que se genere como consecuencia del requerimiento especial, o del 25% de la sanción sin intereses ni actualización, que se genere en el pliego de cargos o en el acta de inspección de libros de contabilidad, en el evento de no haberse notificado acto de determinación oficial del tributo o resolución sancionatoria, y
- c) La prueba del pago, sin sanciones, intereses, actualización, ni anticipo del año siguiente al gravable, del 50% del mayor impuesto determinado por la Administración de Impuestos, o del 50% de la sanción sin intereses ni actualización, en el evento de haberse notificado acto de determinación oficial del tributo o resolución sancionatoria.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes cuyas reclamaciones y demandas se encuentren dentro del término de caducidad para acudir ante los tribunales de lo Contencioso Administrativo y no lo hubieren hecho, podrán acogerse a lo previsto en el literal c) de este artículo, para lo cual presentarán el correspondiente escrito ante la respectiva Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARÁGRAFO 2. Las manifestaciones y desistimientos de que trata este artículo, tienen el carácter de irrevocables.

PARÁGRAFO 3. Cumplidas las exigencias de este artículo, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente}.

JURISPRUDENCIA:

Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante <u>Sentencia C-</u>
 511 de 8 octubre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

ARTÍCULO 246. SANEAMIENTO DE DEMANDAS ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. {Los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre la renta, consumo, ventas, retención en la fuente y timbre nacional, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, y desistan totalmente de su acción o demanda, quedarán exonerados del mayor impuesto a su cargo, así como del anticipo del año siguiente al gravable, de las sanciones, intereses y actualización correspondiente. Para tal efecto, dichos contribuyentes deberán presentar un escrito de desistimiento ante el Tribunal respectivo o ante el Consejo de Estado, según corresponda, antes de que se dicte fallo definitivo, y en todo caso, antes del 10 de abril de 1996, adjuntando las siguientes pruebas:

a) Si el proceso se halla en primera instancia, la prueba del pago, sin sanciones, intereses, actualización ni anticipo del año siguiente al gravable, del 65% del mayor impuesto discutido. Cuando se trate de un proceso contra una resolución que impone sanción, se debe acreditar el pago del 65% de la sanción, sin intereses, ni actualización.

Si el proceso se halla en única instancia en conocimiento del honorable Consejo de Estado, la prueba del pago sin sanciones, intereses, actualización, ni anticipo del año siguiente al gravable, del 80% del mayor impuesto discutido, o del 80% de la sanción, sin intereses, ni actualización, cuando se trate de un proceso contra una resolución que impone sanción, y

b) La prueba del pago de la liquidación privada por el año 1994 relativa al impuesto sobre la renta cuando se trate de un proceso por dicho impuesto.

La prueba del pago de las declaraciones del impuesto sobre las ventas correspondientes al año 1994, cuando se trate de un proceso por dicho impuesto.

La prueba del pago de las declaraciones de retención en la fuente correspondiente al año 1994, cuando se trate de un proceso por impuesto de timbre o por retención en la fuente.

El auto que acepte el desistimiento deberá ser notificado personalmente al jefe de la división jurídica de la respectiva administración de impuestos y aduanas nacionales en el caso de los tribunales administrativos y al jefe de la división de representación externa de la subdirección jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el caso del Consejo de Estado.

Contra la providencia que resuelva este desistimiento será procedente el recurso de apelación por parte del contribuyente.

PARÁGRAFO. Las manifestaciones y desistimientos de que trata este artículo tienen el carácter de irrevocables}.

JURISPRUDENCIA:

 Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-511 de 8 octubre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

ARTÍCULO 247. COMPETENCIA. {La competencia para resolver las solicitudes de saneamiento que se presenten ante la administración tributaria, radica en el jefe de la división jurídica de la respectiva administración de impuestos y aduanas nacionales, el cual deberá resolverla favorablemente cuando se reúnan las exigencias previstas en esta ley. Contra la providencia que resuelva la petición no procede recursos alguno por la vía gubernativa}.

JURISPRUDENCIA:

Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante <u>Sentencia C-511 de 8 octubre de 1996</u>, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

ARTÍCULO 248. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {47-1} (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 249. Adiciónase el artículo 369 del *Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo transitorio: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 250. El artículo 253 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 251. Sustitúyese el artículo 706 del *Estatuto Tributario el cual quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 252. El artículo 42 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 253. TRANSITORIO. Mientras el Gobierno Nacional reglamente el Fondo - Cuenta de Impuesto al consumo de productos extranjeros, los importadores pagarán dichos impuestos, con sujeción a las nuevas normas de esta Ley, directamente a la Secretaría de Hacienda de los departamentos donde se consuman los productos.

Una vez reglamentado el Fondo los importadores pagarán dicho impuesto en la forma que indique el reglamento de conformidad con la presente ley.

El impuesto de registro de que trata el capítulo XII, comenzará a regir dos meses después de que entre en vigencia la presente Ley o tan pronto las asambleas fijen las tarifas correspondientes.

CONCORDANCIAS:

• <u>Decreto Reglamentario 1640 de 1996</u>: Por el cual se reglamenta el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros de que trata la Ley 223 de 1995, y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 254. (Artículo derogado por el artículo 74 de la Ley 383 de 1997).

ARTÍCULO 255. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {47-2} (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 256. Los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía estarán exentos de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones del orden nacional.

Estarán exentas del impuesto de timbre nacional las entidades <u>administradoras</u> del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en lo relacionado con los regímenes contributivo y subsidiado y los planes de salud de que trata la *ley 100 de 1993.

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 100 de 1993, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Sistema de Seguridad Social Integral".

CONCORDANCIAS:

• Decreto Reglamentario 841 de 1998: Art. 10.

JURISPRUDENCIA:

 Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante <u>Sentencia C-861 de 18 de octubre de 2006</u>, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

ARTÍCULO 257. En ningún caso el impuesto al consumo sobre los licores nacionales superiores a treinta y cinco grados de contenido alcoholimétrico será inferior al promedio del impuesto al consumo correspondiente de los aguardientes de las licoreras oficiales, según la certificación que para el efecto semestralmente expida el DANE.

CONCORDANCIAS:

• Decreto Reglamentario 2141 de 1996: Por el cual se reglamentan los capítulos VII, VIII, IX, X y XI, el artículo 257 de la Ley 223 de 1995, y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 258. El artículo 618 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 259. SOBRETASA A LOS COMBUSTIBLES. La sobretasa de los combustibles, de que tratan las <u>Leyes 86 de 1989</u> y <u>105 de 1993</u> y el artículo 156 del <u>Decreto 1421 de 1993</u>, se aplicará únicamente a las gasolinas motor extra y corriente.

JURISPRUDENCIA:

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante <u>Sentencia C-486</u>
 de 26 de septiembre de 1996, Magistrado Ponente Dr.Antonio Barrera Carbonell.

ARTÍCULO 260. IMPUESTO DE TIMBRE SOBRE VEHICULOS. (Artículo derogado por el artículo 74 de la <u>Ley 383 de 1997</u>).

ARTÍCULO 261. Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o de las administraciones, el plazo mínimo para responder será de quince días calendario.

ARTÍCULO 262. Adiciónase el literal a) del artículo 38 del *Estatuto Tributario con el siguiente inciso: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 263. Está gravado con el impuesto sobre las ventas, a la tarifa general, el óxido ferroso de la posición 28.21 del Arancel de Aduanas.

ARTÍCULO 264. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Subdirección Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. <u>Durante el tiempo en que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias</u>. Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

 Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante <u>Sentencia C-487 de 26 de septiembre de 1996</u>, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

DOCTRINA:

- CONCEPTO 022324 DE 31 DE JULIO DE 2015. DIAN. Oficina Jurídica Funciones.
- OFICIO 15975 DE 1 DE JUNIO DE 2015. DIAN. Derecho de petición competencia funcional.
- CONCEPTO 038622 DE 27 DE JUNIO DE 2014. DIAN. Disminución de la base gravable por pagos de aporte pensional.
- CONCEPTO 035858 DE 13 DE JUNIO DE 2014. DIAN. Cuentas en participación.

JURISPRUDENCIA:

EXPEDIENTE 18265 DE 16 DE MAYO DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P.
DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Cálculo de renta presuntiva en
periodo improductivo.

ARTÍCULO 265. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya previsto la respectiva Superintendencia.

ARTÍCULO 266. DEFINICIÓN DE IMPORTADOR PARA EFECTOS DEL IMPUESTO AL CONSUMO. Para los efectos de los capítulos VII, VIII, IX y X de la presente Ley, se entiende por importador, quien ingrese al territorio nacional procedentes del exterior los productos de que tratan tales capítulos.

ARTÍCULO 267. El parágrafo del artículo 62 del *Estatuto Tributario se adiciona con los siguientes incisos:

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 268. El numeral 1, del artículo 530 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 269. El numeral 2, del artículo 476 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 270. EXCLUSION DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 191 de 1995, la exclusión del régimen del impuesto sobre las ventas se aplicará sobre los siguientes hechos:

a) La venta de bienes realizadas dentro del territorio del departamento del Amazonas, y

b) La prestación de servicios realizados en el territorio del departamento del Amazonas.

CONCORDANCIAS:

• Ley 488 de 1998: Art. 112.

DOCTRINA:

• OFICIO 063071 DE 31 DE AGOSTO DE 2010. DIAN. Zonas con Régimen Especial.

JURISPRUDENCIA:

• EXPEDIENTE 18973 DE 11 DE ABRIL DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. El Gobierno Nacional no excedió la facultad reglamentaria al establecer los cupos de bienes exentos del IVA por la importación de alimentos de países limítrofes con el Amazonas, Guainía, Guajira, Vaupés y Vichada, destinados al consumo interno de tales departamentos.

ARTÍCULO 271. Las inspecciones contables de que trata el artículo 138 deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

JURISPRUDENCIA:

• EXPEDIENTE 20551 DE 20 DE FEBRERO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Le corresponde, en principio, a la Administración desvirtuar la presunción de veracidad de las declaraciones tributarias, utilizando las amplias facultades de fiscalización e investigación que la ley le atribuye para obtener las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO 272. (Artículo derogado por el artículo 69 de la Ley 863 de 2003).

ARTÍCULO 273. El Gobierno Nacional firmará con la Federación Nacional de Cafeteros, dentro de los dos meses siguientes a la vigencia de la presente Ley un plan quinquenal de obras, el cual operará desde el año 1997 y hasta el año 2001, inclusive, y cuyo monto será de \$20.000 millones anuales. Dichas obras serán ejecutadas por los Comités Departamentales de Cafeteros, con base en los recursos provenientes del literal a), del artículo 20, de la Ley 9a de 1991. A medida que el Gobierno Nacional cancele las sumas correspondientes a las obras de dicho plan, los Comités liberarán recursos por iguales cantidades las cuales se destinarán al alivio y atención de las deudas de los caficultores, contraídas antes del 31 de diciembre de 1994.

PARÁGRAFO 1. El gobierno incluirá en los presupuestos anuales las sumas correspondientes, bien para ser ejecutadas estas obras a través de los mecanismos de cofinanciación o bien a través de partidas directas contenidas en el respectivo presupuesto nacional, según el caso.

PARÁGRAFO 2. Con base en lo dispuesto en este artículo y en el 275 el Comité Nacional de Cafeteros procederá a gestionar la reestructuración de las deudas de los caficultores, contraídas para el ejercicio de esa actividad y antes del 31 de diciembre de 1994.

ARTÍCULO 274. Facúltase al Gobierno Nacional para establecer los estímulos fiscales que permitan la operatividad de las aerolíneas de pasajeros y de carga que realicen el transporte de apoyo social en las zonas alejadas de Colombia incluyendo los nuevos departamentos.

PARÁGRAFO. El Gobierno tendrá en cuenta a la empresa estatal Satena y otras similares que en su evaluación requieran este tipo de subsidio o estímulo.

ARTÍCULO 275. Autorízase a los comités departamentales de cafeteros, para que de los recursos, provenientes del literal a) del artículo 20 de la <u>Ley 9a de 1991</u>, entre los años 1996 y

2000 inclusive destinen la suma de \$ 15.000 millones de pesos anuales para la atención y alivio de las deudas de los caficultores.

ARTÍCULO 276. Los Contralores Distritales y Municipales de capitales de departamento, están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios en los mismos términos que establece el artículo 206, numeral 7 del *Estatuto Tributario para los alcaldes y secretarios de alcaldías de ciudades capitales de departamentos.

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 277. Exonerar los intereses de mora causados hasta el 31 de diciembre de 1994 por concepto de impuestos por la explotación de carbón de acuerdo a la relación de deudores suministrada por Ecocarbón.

ARTÍCULO 278. El inciso 2, del artículo 126-2 del *Estatuto Tributario quedará así: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 279. (Aparte entre corchetes derogado por el artículo 154 de la Ley 488 de 1998). Los libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, y los diarios o publicaciones periódicos, {así como sus complementos de carácter visual, audiovisual o sonoros, que sean vendidas en un único empaque cualesquiera que sea su procedencia siempre que tengan el carácter científico o cultural}, continúan exentos del impuesto al valor agregado.

CONCORDANCIAS:

• Decreto Reglamentario 380 de 1996: Art. 22.

ARTÍCULO 280. Adiciónase el artículo 228 del *Estatuto Tributario con el siguiente inciso: (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 281. {Los ingresos que reciban los funcionarios del Congreso por todo concepto, incluyendo las primas, constituyen factor salarial}.

JURISPRUDENCIA:

Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante <u>Sentencia C-429 de 12 de septiembre de 1996</u>, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.

ARTÍCULO 282. Mientras se reglamenta el alivio tributario para los caficultores previsto en esta Ley, el Gobierno podrá acordar con la Banca la suspensión de las ejecuciones judiciales iniciadas contra los caficultores.

ARTÍCULO 283. Adiciónase al artículo 720 del *Estatuto Tributario: {Parágrafo} (...)

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO 284. Los excedentes financieros del Convenio Caja Agraria Fondo DRI en la vigencia fiscal de 1995 son de la Caja Agraria, que deberá destinarlos a subsidios de mejoramiento de vivienda rural.

ARTÍCULO 285. DEROGATORIAS Y VIGENCIAS. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las siguientes: los artículos 15, 34, 42, 61, 68, 74 inciso 2, parágrafo único del artículo 115, 132, 134 inciso 2, 172, 188-1, parágrafo único del artículo 189, 212 inciso 1, 231, 232, 248-1, 273, 274, parágrafo 1, del artículo 281, 322 literal n), 354, el parágrafo 1 y las siguientes partidas arancelarias del artículo 424 del *Estatuto Tributario: leche en polvo de la partida 04.02.10; grasas y aceites comestibles de las partidas 15.11, 15.12, 15.13, 15.16 y 15.17 del Arancel de Aduanas y la expresión "alambre de púas" de la posición 73.13, 424-4, 424-7; el literal a) del artículo 428, 445, 476 numerales 7, y 12, 500, 501, 503, 504, 506, 589-1, el inciso 2, del artículo 806, el parágrafo 1, transitorio del artículo 807, del *Estatuto Tributario, los artículos 13 y 14 de la Ley 6a de 1992, la Ley 123 de 1994, el Decreto 1727 de 1993, la Ley 39 de 1890, la Ley 56 de 1904, artículo 1, de la Ley 52 de 1920, artículo 10 de la Ley 128 de 1941, artículos 4, 5 y 8, de la Ley 1974; literal d) de la Ley 33 de 1968, artículos 1 y 2, del Decreto 057 de 1969, artículo 1, de la Ley 14 de 1982, Decreto 910 de 1982; deróganse los artículos 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160 y 166 del Decreto 1222 de 1986, artículo 118 de la Ley 9a de 1989, los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 10 de 1990, artículo 29 de la Ley 44 de 1990, el parágrafo 2, del artículo 7, de la *Ley 80 de 1993. Continúa vigente el Decreto 2816 de 1991, la Ley 191 de 1995 y la Ley 218 de 1995 y las demás que sean contrarias a las presentes normas (sic).

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario y a la Ley 80 de 1993, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional" y "Estatuto de Contratación Pública y Registro Único de Proponentes".

JURISPRUDENCIA:

- *Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante <u>Sentencia C-478 de 9 de septiembre de 1998</u>, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.
- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante <u>Sentencia C-238</u>
 de 20 de mayo de 1997, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.
- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante <u>Sentencia C-185 de 10 de abril de 1997</u>, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.